



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3645

Sancionada el 28/07/1961. Promulgada el 21/08/1961.
Publicada en el Boletín Oficial N° 6.447, del 30 de agosto de 1961.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Téngase por ley de la Provincia el Código Procesal Penal proyectado por la comisión integrada por los doctores Reynaldo Flores, Francisco Benedicto, Carlos F. Douthat, José Armando Catalano y Ramón Alberto Catalano, con las modificaciones introducidas por el Senado y la Cámara de Diputados,

**“CODIGO PROCESAL PENAL
LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TITULO I
APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 1°.- JUICIO PREVIO, JUEZ NATURAL, PRESUNCION DE INOCENCIA, NOMBIS IN IDEM.- Nadie podrá ser penado sin juicio previo conforme a las disposiciones de esta ley, ni juzgado por otros Jueces que los competentes designados de acuerdo con la Constitución, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal, ni encausado más de una vez por el mismo hecho.

Art. 2°.- VALIDEZ TEMPORAL.- Las leyes procesales penales se aplicarán desde su publicación, aún en las causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición en contra.

Art. 3°.- INTERPRETACION RESTRICTIVA.- Toda disposición legal que coarte la libertad personal, o que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada, restrictivamente.

Art. 4°.- IN DUBBIO PRO REO.- Siempre que resuelvan sobre la libertad provisional o excarcelación del imputado, o dicten sentencia definitiva, los Jueces deberán estar, en caso de duda, a lo más favorable para aquél.

Art. 5°.- NORMAS PRÁCTICAS.- La Corte de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código.

**TITULO II
ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO
CAPITULO 1
ACCIÓN PENAL**

Art. 6°.- ACCIÓN PÚBLICA PROMOVIBLE DE OFICIO.- La acción penal pública se ejercerá exclusivamente por el Ministerio Público, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada (C.P. 72). Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse y hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

Art. 7°.- ACCIÓN DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA.- Cuando la acción penal dependa de instancia privada, no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el artículo 72 del Código Penal, no formulan acusación o denuncia ante autoridad competente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8°.- ACCIÓN PRIVADA.- La acción privada se ejercerá por medio de querrela, en la forma especial que se establece.

Art. 9°.- OBSTACULOS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previo, se observarán las condiciones y los límites establecidos por la Ley (198 y siguientes).

Art. 10.- REGLA GENERAL DE NO PREJUDICIALIDAD.- Los Tribunales deberán resolver conforme a las disposiciones legales que las rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Art. 11.- CUESTIONES PREJUDICIALES.- Cuando la existencia de un delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme; ésta tendrá autoridad de cosa juzgada.

Art. 12.- APRECIACIÓN.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal podrá apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenará que éste continúe.

Si el auto que ordena o niega la suspensión fuere dictado por el Juez de Instrucción, procederá recurso de apelación.

Cuando el juicio civil sea necesario, podrá ser promovido y proseguido por el Ministerio Público, citada todas las partes interesadas.

Art. 13.- DILIGENCIAS URGENTES Y LIBERTAD DEL IMPUTADO.- La suspensión del proceso se hará efectiva sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción. Una vez resuelta, se ordenará la libertad del imputado.

**CAPITULO 2
ACCIÓN CIVIL**

Art. 14.- EJERCICIO.- La acción civil para la restitución de la cosa obtenida en la indemnización del daño causado directamente por el delito, podrá ser ejercida por el damnificado o, en los límites de su cuota hereditaria, sus herederos, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra los partícipes del delito y, en su caso; contra el civilmente responsable.

Art. 15.- CASOS EN QUE LA PROVINCIA SEA DAMNIFICADA.- La acción civil deberá ser ejercida por intermedio del Fiscal de Gobierno o Procuradores Fiscales, cuando la Provincia aparezca perjudicada por el delito.

Art. 16.- OPORTUNIDAD.- La acción civil dentro del proceso penal podrá ser ejercida sólo cuando esté pendiente la acción penal; pero la absolución del imputado no impedirá que el Tribunal de juicio se pronuncie sobre ella en la sentencia, la ulterior extinción de la penal, cuando se interponga recurso de casación, impedirá que la Corte de Justicia decida sobre la misma.

Art. 17.- EJERCICIO POSTERIOR.- Si la acción penal no pudiese proseguir por rebeldía o locura del imputado, la civil podrá ser ejercida ante la jurisdicción respectiva.

**TITULO III
CAPITULO 1
JURISDICCIÓN**

Art. 18.- EXTENSIÓN Y CARÁCTER.- La jurisdicción penal se ejercerá por los Jueces y Tribunales que la Constitución y la Ley instituyen y se extenderá al conocimiento de los delitos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar, y será improrrogable.

Art. 19.- CONEXIÓN CON CAUSAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL O MILITAR.- Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción nacional o militar, el orden de juzgamiento se regirá por la Ley Nacional. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

Art. 20.- CONEXIÓN CON CAUSAS DE JURISDICCIÓN PROVINCIAL.- Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial, y otro de jurisdicción de otra provincia, primero será juzgado en Salta si el delito imputado fuere de mayor gravedad, salvo que el Tribunal estimare conveniente diferir su decisión y suspender el trámite del proceso hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

Art. 21.- UNIFICACIÓN DE PENAS.- Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas (C. P., 58), el Tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia según haya dictado la pena mayor o menor.

El condenado cumplirá la pena en la Provincia cuando en ésta se disponga la unificación.

CAPITULO 2
COMPETENCIA
SECCIÓN 1ª
COMPETENCIA MATERIAL

Art. 22.- COMPETENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA.- La Corte de Justicia, juzgará de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 23.- COMPETENCIA EXCEPCIONAL DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA.- El Tribunal que hubiere dictado sentencia en la causa conocerá excepcionalmente del recurso de revisión, cuando corresponda aplicar retroactivamente una Ley Penal más benigna (519 inc. 4º) y la pena impuesta no exceda el máximo admitido en la nueva ley.

Art. 24.- COMPETENCIA DE LA CAMARA EN LO CRIMINAL.- La Cámara en lo Criminal juzgará:

- 1º) En única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro Tribunal;
- 2º) De los recursos contra las resoluciones del Juez de Instrucción.

Art. 25.- COMPETENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN.- El Juez de Instrucción investigará los delitos por los cuales proceda instrucción formal, y decretará las medidas que corresponda durante la información sumaria previa a la citación directa.

Art. 26.- COMPETENCIA DEL JUEZ CORRECCIONAL.- El Juez Correccional juzgará:

- 1º) En única instancia, siempre que se haya procedido por citación directa (368 y 369): a) En los delitos reprimidos con multa o inhabilitación; b) En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de dos años;
- 2º) En grado de apelación de las resoluciones sobre faltas o contravenciones dictadas por el Jefe de Policía.

Art. 27.- COMPETENCIA DEL JUEZ DE MENORES.- El Juez de Menores investigará y juzgará los delitos cometidos por los menores que no sean plenamente responsables, conforme a la ley penal de fondo, al tiempo de la comisión del delito. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 5333/1978)*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 28.- **COMPETENCIA DEL JUEZ DE PAZ LETRADO Y/O LEGO.**- Si en el territorio de su competencia no hubiere Juez de Instrucción o de Menores, el Juez de Paz Letrado y/o Lego recepcionará las declaraciones testimoniales bajo juramento.

Art. 29.- **DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.**- Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para la infracción consumada y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas, por concurso de hechos de la misma competencia; pero siempre que sea probable la aplicación del artículo 52 del C. Penal, será competente la Cámara en lo Criminal.

Cuando la ley reprima la infracción con varias especies de pena, se tendrá en cuenta cualitativamente más grave.

Art. 30.- **DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA.**- La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso, y el Tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el Tribunal podrá juzgar aún los delitos de competencia inferior.

Art. 31.- **NULIDAD POR INCOMPETENCIA.**- La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no puedan ser repetidos, y salvo el caso de que un Juez de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

SECCIÓN 2ª COMPETENCIA TERRITORIAL

Art. 32.- **REGLAS PARA DETERMINARLA.**- Será competente el Tribunal con asiento en el lugar donde la infracción se haya cometido, en caso de tentativa, el del lugar donde se cumplió el último acto de ejecución; en caso de delito continuado o permanente, el del lugar donde cesó la continuación o la permanencia.

Art. 33.- **REGLAS SUBSIDIARIAS PARA DETERMINARLA.**- Si se ignorare el lugar en que se cometió la infracción, el Tribunal del lugar en que se procedió al arresto será preferido al de la residencia del culpable, a no ser que éste último hubiere proveído en la causa.

Cuando se dude con respecto a la jurisdicción en que se hubiere cometido el hecho, será competente el Juez que primero prevenga en la causa.

Art. 34.- **DECLARACIÓN DE LA INCOMPETENCIA.**- En cualquier estado del proceso, el Tribunal que reconozca su incompetencia territorial deberá remitir las actuaciones al competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

Art. 35.- **EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE LA INCOMPETENCIA.**- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción cumplidos con anterioridad a ella.

SECCIÓN 3ª COMPETENCIA POR CONEXIÓN

Art. 36.- **CASOS DE CONEXIÓN.**- Las causas serán conexas en los siguientes casos:



- 1º) Si los delitos imputados hubieren sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distintos lugares o tiempo, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas;
- 2º) Si un delito hubiere sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro; o para procurar al culpable o a otro el provecho de la impunidad;
- 3º) Si a una persona se le imputaren varios delitos.

Art. 37.- EFECTOS DE LA COMISIÓN.- Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, aquéllas se acumularán y será competente:

- 1º) El Tribunal competente para juzgar el delito mas grave;
- 2º) Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el primer delito cometido;
- 3º) Si los hechos fueren simultáneos o no constaren debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado;
- 4º) En último caso, si no hubo detención, el que designe la Corte de Justicia atenta la mejor y más pronta administración de justicia.

A pesar de la acumulación de causas, las actuaciones sumariales se recopilarán por separado.

Art. 38.- EXCEPCIÓN A LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS.- La acumulación de causas no procederá cuando determine un grave retardo de las primeras, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo Juez, de acuerdo con las normas del artículo anterior.

Si correspondiere unificar las penas, el Tribunal lo hará así al dictar la última sentencia.

CAPITULO 3

RELACIONES JURISDICCIONALES

SECCIÓN 1ª

CUESTIONES DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA

Art. 39.- TRIBUNAL COMPETENTE.- Siempre que dos Jueces o Tribunales se declaren simultáneamente y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un hecho, el conflicto será resuelto por la Corte de Justicia.

Art. 40.- PROMOCIÓN.- EL Ministerio Público y las partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el Juez que consideren competente, o por declinatoria ante el Juez que consideren incompetente.

El que opte por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlo simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, no haber usado el otro medio, y si resultare lo contrario, será condenado en costas, aunque aquélla se resuelva a su favor o sea abandonada.

Art. 41.- OPORTUNIDAD.- La cuestión podrá ser promovida durante la instrucción y hasta antes de fijada la audiencia para el debate sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 30, 34 y 404.

Art. 42.- PROCEDIMIENTO DE LA INHIBITORIA.- Cuando se promueva la inhibitoria, se observarán las siguientes normas:

- 1º) El Tribunal ante quién se proponga la resolverá dentro del tercer día previa vista al Ministerio Público por igual término;
- 2º) Cuando se deniegue el requerimiento de inhibición, la resolución será apelable ante la Corte de Justicia;



3º) Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia;

4º) El Juez requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres días al Ministerio Público y a las partes; su resolución será apelable conforme al inciso 2º cuando haga lugar a la inhibitoria, caso en el cual los autos serán remitidos oportunamente al Juez que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y los elementos de convicción que hubiere;

5º) Si se negare la inhibición, el auto será comunicado al Tribunal que la hubiere propuesto, en la forma prevenida por el inciso 4º, y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia, o en caso contrario, que remita los antecedentes a la Corte de Justicia;

6º) Recibido el oficio expresado, anteriormente, el Tribunal que propuso la inhibitoria resolverá, sin más trámite y en el término de tres días, sostener su competencia o no; en el primer caso, remitirá los antecedentes a la Corte de Justicia, y lo comunicará al Tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado;

7º) El conflicto será resuelto dentro de tres días, previa vista por igual término al Ministerio Público, remitiéndose inmediatamente la causa al Tribunal competente.

Art. 43.- PROCEDIMIENTO DE LA DECLINATORIA.- La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Art. 44.- EFECTOS.- Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada:

a) Por el Juez que primero conoció la causa;

b) Si los dos Jueces hubieran proveído en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas durante los actos preliminares del juicio, suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente sin perjuicio de que el Tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista en el artículo 385.

Art. 45.- VALIDEZ DE LOS ACTOS PRACTICADOS.- Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, pero el Juez a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

Art. 46.- CUESTIONES DE JURISDICCIÓN.- Las cuestiones de jurisdicción con Jueces nacionales, de otras provincias, o militares, se resolverán, en cuanto no se oponga a la ley nacional, conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

SECCIÓN 2ª EXTRADICIÓN

Art. 47.- EXTRADICIÓN DIRIGIDA A JUECES DEL PAIS.- Los Jueces o Tribunales pedirán la extradición de los imputados o condenados que se encuentren en la Capital Federal, en otras provincias o en los territorios nacionales, acompañando al exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia.

Art. 48.- EXTRADICIÓN DIRIGIDA A JUECES EXTRANJEROS.- Si el imputado o condenado se encontrare en territorio de un Estado extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los Tratados existentes, o al principio de reciprocidad, o a las costumbres internacionales.

Art. 49.- EXTRADICIÓN PEDIDA POR OTROS JUECES.- Los pedidos de extradición formulados por otros Jueces serán diligenciados inmediatamente, previa vista por 24 horas al



Ministerio Público, siempre que reúnan los requisitos del artículo 47. Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, deberá ser puesto sin demora a disposición del Juez requirente.

CAPITULO 4 INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

Art. 50.- MOTIVOS DE INHIBICIÓN.- El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa, remitiéndola al que corresponda, si fuere el caso, cuando exista uno de los siguientes motivos:

1º) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia, si hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, o si hubiere actuado como perito o conocido el hecho como testigo;

2º) Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3º) Si fuere pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con algún interesado;

4º) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso;

5º) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo la tutela o curatela de alguno de los interesados;

6º) Si él o sus parientes, dentro de los grados expresados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;

7º) Si él, su esposa, padre o hijos u otras personas que viven a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas;

8º) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciante o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos;

9º) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados lo hubiere acusado ante el Jurado de Enjuiciamiento;

10º) Si hubiere dado consejo o hubiere manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a uno de los interesados;

11º) Si tuviese amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

12º) Si él, su esposa, padre o hijos hubieren recibido o recibieren beneficio de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor.

Art. 51.- EXCEPCIONES.- No obstante el deber de inhibición establecido en el artículo anterior, las partes podrán pedir que el Juez siga entendiendo en el proceso, siempre que el motivo de la inhibición no sea alguno de los que contienen los cuatro primeros incisos.

Art. 52.- INTERESADOS.- A los fines del artículo 50, se consideran interesados, el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente responsable, aunque éstos últimos no se constituyan en parte, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Art. 53.- RECUSACIÓN.- Las partes, sus defensores o mandatarios podrán recusar al Juez sólo cuando exista un motivo de inhibición de los enumerados en el artículo 50.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 54.- **FORMA Y PRUEBA DE LA RECUSACIÓN.**- La recusación deberá ser propuesta, bajo pena de inadmisibilidad: por escrito, con indicación de los motivos en que se fundare y de sus pruebas. Los testigos que se ofrezcan no podrán ser más de cuatro.

Art. 55.- **OPORTUNIDAD Y TERMINO.**- La recusación, sólo podrá ser propuesta, bajo pena de inadmisibilidad: durante la instrucción, antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación establecido por el artículo 382, salvo que se produzcan ulteriores integraciones del Tribunal, caso en que la recusación deberá ser interpuesta tan luego de ser aquélla notificada; y cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento.

Art. 56.- **TRAMITE DE LA RECUSACIÓN Y COMPETENCIA.**- Si el Juez recusado admitiere la verdad de los motivos que se invocan, no intervendrá más en la causa. En caso contrario, y con su informe, la recusación se sustanciará por cuenta separada. El incidente será resuelto dentro de las veinticuatro horas, previa una audiencia en que se recibirá la prueba y se oirá a las partes sin recurso alguno.

La Cámara en lo Criminal juzgará la recusación de los Jueces de Instrucción, Correccionales y de Menores; los Tribunales colegiados debidamente integrados, la de sus miembros.

Art. 57.- **RECUSACIÓN NO ADMITIDA POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN.**- Si el Juez de Instrucción fuere recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuará la investigación aun durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación los actos serán nulos, cuando lo pidiere el recusante en la primera oportunidad.

Art. 58.- **RECUSACIÓN DE LOS JUECES DE PAZ.**- La recusación de los Jueces de Paz será resuelta para el Juez o Tribunal que conozca la causa.

Art. 59.- **RECUSACIÓN DE SECRETARIOS Y AUXILIARES.**- Los Secretarios y Auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusado por los motivos expresados en el artículo 50, y el Tribunal ante el cual actúan averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

Art. 60.- **EFFECTOS.**- Producirá la inhibición o aceptada la recusación, aunque posteriormente desaparezcan los motivos que la determinaron, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

TITULO IV EL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 61.- **FUNCIÓN.**- El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará la información sumaria previa a la citación directa.

Art. 62.- **ATRIBUCIONES DEL FISCAL DE CÁMARA.**- Además de las funciones generales acordadas por la ley, el Fiscal de Cámara actuará durante el juicio ante el Tribunal respectivo, y podrá llamar al Agente Fiscal que haya intervenido en la instrucción, en los siguientes casos: a) Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, incluso durante el debate. b) Cuando esté en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal o le sea imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

Art. 63.- **ATRIBUCIONES DEL AGENTE FISCAL.**- El Agente Fiscal actuará ante los Jueces de Instrucción y de Menores, practicará instrucción sumaria y cumplirá la función atribuida por el artículo anterior.

Art. 64.- **FORMA DE ACTUACIÓN.**- Los representantes del Ministerio Público formularan motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones: nunca podrá remitirse a las decisiones del Juez; procederán oralmente en los debates, y por escrito en los demás casos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 65.- PODER COERCITIVO.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público dispondrá de los poderes acordados al Juez por el artículo 117.

Art. 66.- INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN. TRAMITE.- Los miembros del Ministerio Público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto a los Jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8° y en el 10° del artículo 50.

La recusación en caso de no ser aceptada la verdad del motivo invocado, será resuelta en juicio oral y sumario por el Tribunal ante el cual actúe el funcionario recusado; y durante la información sumaria por el Juez de Instrucción.

TITULO V
PARTES Y DEFENSORES
CAPITULO 1
EL IMPUTADO

Art. 67.- CALIDAD DE IMPUTADO E INSTANCIA DEL DETENIDO.- Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer el que sea detenido o indicado como partícipe de una infracción penal en cualquier acto del proceso.

Cuando estuviere preso, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicara inmediatamente al magistrado competente.

Art. 68.- IDENTIFICACION NOMINAL.- La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las de falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos (artículos 275 y siguientes) y por los otros medios que se juzguen oportuno.

Art. 69.- IDENTIDAD FISICA.- Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterará el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

Art. 70.- INTEGRACION DE LA PERSONA DEL INCAPAZ.- Si el imputado fuere sometido a la medida provisional del artículo 314, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiere, por el Defensor Oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de 18 años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Art. 71.- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE.- Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el Juez ordenara la suspensión de la causa y la internación de aquel en un establecimiento adecuado, cuyo director le dará cuenta trimestralmente sobre el estado del enfermo. La suspensión impedirá el interrogatorio del imputado y el juicio contra el, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga la causa contra los coprocesados.

Si el imputado curare, la causa continuará.

Art. 72.- EXAMEN MENTAL OBLIGATORIO.- El imputado será sometido a examen mental siempre que el delito que se le atribuya este reprimido con pena no menor de diez años de prisión, o cuando sea sordomudo, menor de 18 años o mayor de 70 años.

CAPITULO 2
EL ACTOR CIVIL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 73.- **CONSTITUCION DE PARTES.-** Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas del modo prescripto para el ejercicio de las acciones civiles.

Cuando “prima facie” apareciere la provincia como damnificada civilmente, se notificará al Fiscal de Gobierno o procuradores fiscales a los efectos de que exprese si se constituirá en parte civil.

Art. 74.- **FORMA DEL ACTO.-** La constitución del actor civil se hará personalmente o por mandatario especial, mediante un escrito que exprese, bajo pena de inadmisibilidad; las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a que proceso se refiere y los motivos que la fundan.

Art. 75.- **DEMANDADOS.-** La constitución procederá aún cuando no se haya individualizado al imputado. Si hubiere varios imputados y civilmente responsables, la acción podrá ser dirigida contra uno o varios de ellos; pero si el actor no mencionare a ninguno, no entenderá que la dirige contra todos.

Art. 76.- **OPORTUNIDAD.-** Deberá hacerse la constitución: cuando se proceda por instrucción formal, antes de su clausura; cuando se proceda por citación directa, ante el Agente Fiscal y hasta el requerimiento de citación a juicio.

En el segundo caso, el Fiscal se limitará a ordenar las notificaciones que correspondan y a pedir el embargo de bienes.

Art. 77.- **FACULTADES.-** El actor civil podrá actuar en el proceso para acreditar la existencia del hecho delictuoso, el daño que pretenda haber sufrido y la responsabilidad civil del imputado y del tercero que intervenga.

Art. 78.- **NOTIFICACIONES.-** La constitución del actor civil, deberá ser notificada al imputado y al civilmente responsable que se demandare; y producirá efectos a partir de la última notificación.

En el caso del artículo 75, primera parte, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

Art. 79.- **OPOSICIÓN CUANDO SE PROCEDA POR INSTRUCCIÓN FORMAL.-** Cuando se proceda por instrucción formal, los demandados podrán oponerse a la intervención del actor civil, bajo pena de caducidad, dentro de los tres días a contar de su respectiva notificación; pero cuando el civilmente responsable sea citado o intervenga con posterioridad, podrá hacerlo dentro de dicho término a contar de su citación o intervención.

Art. 80.- **TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN PREFIJADA.-** La oposición seguirá el trámite de las excepciones; pero si por el momento de ser deducida aquél retardare la clausura de la instrucción, el Juez podrá diferirlo para la etapa preliminar del juicio.

Art. 81.- **OPOSICIÓN CUANDO SE PROCEDA POR CITACIÓN DIRECTA.-** Cuando se proceda por citación directa, la oposición prefijada podrá deducirse, bajo pena de caducidad, ante el Tribunal de Juicio y dentro del término de tres días a contar de que el recurrente sea citado conforme al artículo 382; y el incidente seguirá el trámite establecido en el anterior.

Art. 82.- **CONSTITUCIÓN DEFINITIVA E IRREPRODUCTIBILIDAD DEL INCIDENTE.-** Cuando no se deduzca oposición en las oportunidades que establecen los artículos 79 y 81, la constitución del actor civil será definitiva, salvo lo dispuesto por el siguiente.

La aceptación o el rechazo del actor civil no podrá ser reproducido en el debate.

Art. 83.- **RECHAZO O EXCLUSIÓN DE OFICIO.-** Durante la instrucción formal o los actos preliminares del juicio, el tribunal podrá rechazar o excluir de oficio al actor civil cuya intervención



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

fuera manifiestamente ilegal, salvo que su participación haya sido concedida al resolverse un incidente de oposición.

Art. 84.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.- La resolución que rechazó la constitución del actor civil no impedirá el ejercicio ulterior de la acción ante la jurisdicción respectiva.

Art.85.- DESISTIMIENTO.- El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del proceso, quedando obligado por los gastos y costas que su intervención haya ocasionado.

Se considerará desistida la acción civil cuando el actor civil regularmente citado, no comparezca a la primera audiencia del debate, o no presente conclusiones, o no se aleje de la audiencia sin haberla formulado oportunamente.

Art.86.- EFECTOS DEL DESISTIMIENTO.- El desistimiento importa renuncia de la acción civil.

Art.87.- DEBER DE ATESTIGUAR.- La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo.

Art.88.- EJERCICIO DE LA ACCION POR EL FISCAL DE GOBIERNO.- Cuando el Fiscal de Gobierno o procuradores fiscales ejerza la acción civil, no podrá desistir voluntariamente de la misma.

No obstante, se considerará desistida la acción en los casos del segundo párrafo del artículo 85.

Art.89.- CARENANCIA DE RECURSOS.- El actor civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

CAPITULO 3 EL CIVILMENTE RESPONSABLE

Art. 90.- CITACIÓN.- Las personas que según las leyes civiles respondan indirectamente por el imputado del daño que cause el delito, podrán ser citadas para que intervengan en el proceso.

Art. 91.- SOLICITANTE Y OPORTUNIDAD.- Esta citación podrá hacerse en la oportunidad que señala el artículo 76, a solicitud de quien ejerza la acción civil, y de ella deberá notificarse al imputado.

Art. 92.- FORMA.- La citación contendrá:

- 1º) Nombre o designación del citado, según se trate de una persona física o jurídica;
- 2º) Indicación de la parte a cuya solicitud se le cita y del juicio en que debe comparecer;
- 3º) Termino en que deba comparecer.

Cuando la citación sea hecha directamente para el juicio se observará además lo dispuesto en el artículo 382.

Art. 93.- NULIDAD.- Será nula ésta citación cuando contenga omisiones o errores esenciales que hayan podido perjudicar la defensa del civilmente responsable, restringiéndole la audiencia o la prueba.

Esta nulidad no influirá en la marcha del proceso ni perjudicará el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

Art. 94.- INTERVENCION VOLUNTARIA.- Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, la persona que pueda ser civilmente demandada tendrá derecho a comparecer voluntariamente hasta el tercer día subsiguiente al decreto de citación a juicio.

Esta participación deberá solicitarse en la forma que establece el artículo 74, y el decreto que la acuerde será notificado a las partes.

Art. 95.- CADUCIDAD.- La exclusión o el desistimiento del actor civil harán caducar la intervención del civilmente responsable.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 96.- OPOSICIÓN.- A la intervención del civilmente responsable podrán oponerse el citado o quien, sin haber pedido su citación, ejerza la acción civil.

Este incidente se deducirá y tramitará en la forma, oportunidades y términos establecidos para oponerse a la constitución del actor civil.

Art. 97.- EXCLUSION.- Serán también aplicables con respecto al civilmente responsable los artículos 82 y 83; pero cuando su exclusión haya sido pedida por el actor civil, éste no podrá intentar nueva acción contra aquél.

Art. 98.- DERECHOS Y GARANTIAS.- El civilmente responsable gozará, desde su intervención en el proceso y en cuanto concierne a sus intereses civiles, de los derechos y garantías concedidas al imputado para su defensa; pero su rebeldía no suspenderá el juicio debiéndosele nombrar defensor de oficio.

CAPITULO 4 DEFENSORES Y MANDATARIOS

Art. 99.- DERECHOS DEL IMPUTADO.- El imputado tendrá derecho a hacerse asistir y defender por abogados de la matrícula; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

Art.100.- NUMERO DE DEFENSORES.- El imputado no podrá ser asistido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos y la sustitución del uno por el otro no alterará términos ni trámites.

Art. 101.- OBLIGATORIEDAD.- El cargo de defensor del imputado, una vez aceptada, es obligatorio, salvo excusación atendible. La aceptación será obligatoria para los abogados cuando fueren designados en sustitución de los defensores oficiales o en el carácter de tales.

Art. 102.- DEFENSA DE OFICIO.- En la primera oportunidad y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hace hasta el momento de recibirse la declaración indagatoria, el juez designará de oficio al defensor oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente, si éste así lo pidiere.

Art. 103.- NOMBRAMIENTO POSTERIOR.- La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado a elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Art.104.- DEFENSOR COMÚN.- La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad.- Si este fuere advertido, el Tribunal proveerá aún de oficio a las sustituciones necesarias, conforme a los artículos 208 y 102.

Art.105.- MANDATARIO DEL IMPUTADO.- En las causas por delitos reprimidos solo con multa o inhabilitación, el imputado podrá hacerse representar por un defensor con poder especial. El Juez no obstante, podrá requerir la comparencia personal.

Art. 106.- OTROS DEFENSORES Y MANDATARIOS.- El actor civil y el civilmente responsable podrá estar en el proceso personalmente o por mandatario especial, y con la asistencia de un abogado.

Cuando actúe un Procurador, el patrocinio letrado será obligatorio.

Art. 107.- SUSTITUCION. Los defensores de las partes podrán designar sustitutos para los casos de impedimento legítimo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga.

Art. 108.- **ABANDONO.-** En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el Defensor Oficial, y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando ello ocurra poco antes del debate o durante él, el defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aún cuando el Tribunal conceda intervención a otro defensor particular, la que dejará subsistente la del Defensor Oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

Art. 109.- **SANCIONES.-** El incumplimiento de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multas de quinientos a dos mil pesos moneda nacional, por el Juez o la Cámara.

Cuando esta sanción fuera impuesta por la Cámara, la resolución será irrecurrible.

El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en él a pagar las costas de la sustitución. Todo ello sin perjuicio de que la Corte de Justicia pueda disponer la suspensión de los defensores hasta un mes, según la gravedad de la infracción.

TITULO VI
ACTOS PROCESALES
CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 110.- **IDIOMA.-** En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional, bajo pena de nulidad.

Art. 111.- **ORALIDAD.-** El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Juez lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos. Primero será invitado a manifestar cuanto conozca sobre ellos, y después, si fuere necesario se lo interrogará.

Las preguntas que se formularen no serán capciosas o sugestivas.

Art. 112.- **DECLARACIONES DE SORDOS, MUDOS Y SORDOMUDOS.-** Para hacer jurar y examinar a un sordo se le presentarán por escrito la fórmula del juramento, las preguntas y las observaciones, para que jure y responda totalmente; si se tratare de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren darse a entender por escrito se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Art. 113.- **FECHA.-** Para fechar un acto, deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se la requiera

Cuando la fecha sea requerida bajo pena de nulidad, ésta solo existirá cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

Art. 114.- **DÍA Y HORA.-** Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, excepto los de instrucción y debate.

Art. 115.- **PRESTACION DE JURAMENTO.-** Cuando se requiera juramento éste será recibido según corresponda, por el Juez, o por el Presidente del Tribunal, de acuerdo con las creencias del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

que lo preste, quien se hallará de pie, será instruido de las penas correspondientes por falso testimonio y prometerá decir verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula: “Lo juro”.

Art. 116.- INCAPACIDAD PARA SER TESTIGO DE ACTUACIÓN.- No podrán ser testigos de actuación: los menores de edad, ni los que en el momento del acto se encuentren en estado de alineación mental o de inconciencia.

CAPITULO 2 ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Art. 117.- PODER COERCITIVO.- En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

Art. 118.- ASISTENCIA DEL SECRETARIO.- El Tribunal será asistido por el Secretario, en el cumplimiento de sus actos, salvo las resoluciones.

Art. 119.- RESOLUCIONES.- Las decisiones del Tribunal serán dadas por sentencia, auto y decreto.

Sentencia es la decisión que después del debate pone término al proceso.

Auto es la decisión pronunciada a instancia de parte o de oficio, en el curso de la instrucción, del juicio o de la ejecución, sobre un incidente o artículo del proceso, salvo las excepciones que se establecen.

Decreto es la decisión pronunciada en el curso del proceso, fuera de los casos mencionados en los apartados anteriores, en aquéllos en que esta forma sea especialmente prescripta por la ley.

Las copias de las sentencias y los autos serán protocolizadas por el Secretario.

Art. 120.- MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES.- Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad, los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando se exija expresamente.

Art. 121.- FIRMA DE RESOLUCIONES.- Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actúe. Los decretos, por el Juez o el Presidente del Tribunal.

La falta de firma producirá la nulidad del acto, salvo lo dispuesto por el artículo 428.

Art. 122.- RECTIFICACIONES. Dentro del término de tres días de dictadas, el Tribunal podrá rectificarse, de oficio o a instancia del Fiscal o de las partes, cualquier error u omisión material contenidos en las resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Art. 123.- TERMINO DE LAS RESOLUCIONES.- Los Tribunales dictarán los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco días, salvo que se disponga otra cosa; y las sentencias en la oportunidad que establecen los artículos 429 y 509.

Art. 124.- QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA.- Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres días no la obtuviere podrá denunciar el retardo a la Corte de Justicia, la que previo informe del Juez proveerá en seguida lo que corresponda, ejercitando las facultades de superintendencia.

Art. 125.- RETARDOS EN LA CORTE DE JUSTICIA.- En caso de que la demora a que se refiere el artículo anterior sea imputable al Presidente de la Corte, la queja podrá formularse ante este



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Tribunal; y si lo fuere a la Corte, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerde la Constitución.

Art. 126.- RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Art. 127.- VALOR DE LA COPIA AUTÉNTICA.- Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

A tal fin, el Tribunal ordenará que quién tenga la copia la consigne en Secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Art. 128.- RESTITUCIÓN Y RENOVACIÓN.- Si no hubiere copia de los actos el Tribunal ordenará que se rehagan, recibiendo las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido; y cuando esto no fuere posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

Art. 129.- COPIAS E INFORMES.- El Tribunal ordenará la expedición de copias o informes, siempre que sean solicitadas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

Art. 130.- NUEVO DELITO.- Si durante el proceso el Tribunal tuviere conocimiento de otro delito perseguible de oficio, remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

CAPÍTULO 3 SUPLICATORIAS, EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

Art. 131.- REGLAS GENERALES.- Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del Tribunal, este podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un Tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o a autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial.

Art. 132.- COMUNICACIÓN DIRECTA.- Los Tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad de la Provincia, la cual prestará sin tardanza la cooperación o expedirá los informes que le soliciten.

Art. 133.- EXHORTOS A TRIBUNALES EXTRANJEROS.- Los exhortos a Tribunales extranjeros se dirigirán por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados internacionales.

Art. 134.- EXHORTOS EXTRANJEROS.- Los Tribunales diligenciarán exhortos de Tribunales Extranjeros en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país, y serán mandados a cumplir por la Corte de Justicia.

Art. 135.- EXHORTOS DE OTRAS JURISDICCIONES.- Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligencias sin retardo previa vista fiscal, y siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

Art. 136.- DENEGACIÓN Y RETARDO.- Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el Juez exhortante podrá dirigirse a la corte de justicia, la cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento, según sea o no de la Provincia el Juez exhortado.

Art. 137.- COMISIÓN Y TRANSFERENCIA DEL EXHORTO.- El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a un Juez inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al Tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia.



CAPITULO 4 ACTAS

Art. 138.- **REGLA GENERAL.-** Cuando sea necesario hacer fe de actos realizados por ellos o cumplidos en su presencia, los funcionarios que intervengan en el proceso o cumplan una investigación preliminar, labrarán un acta en forma de prescripta en este Capítulo.

Art. 139.- **ASISTENCIA A LOS FUNCIONARIOS.-** Para labrar un acta, el Juez o el miembro del Tribunal será asistido por el Secretario; el Fiscal, por el Secretario o un oficial de la Policía Judicial; los oficiales y auxiliares de ésta, por dos testigos, los cuales podrán pertenecer a la misma repartición en caso de suma urgencia.

Art. 140.- **CONTENIDO Y FORMALIDADES.-** Las actas deberán contener: la ficha; su objeto; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas y si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; y si fueron dictadas por los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deben hacerlo, cuando alguno no pudiese o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

El acta será nula si faltare la firma del funcionario actuante o la del secretario o testigos de actuación.

Art. 141.- **FIRMA DEL CIEGO.-** Cuando un ciego deba suscribir un acta, podrá pedir que antes la lea una persona de su confianza, lo cual se hará saber, bajo pena de nulidad.

CAPITULO 5 NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

Art. 142.- **REGLA GENERAL.-** Las resoluciones judiciales se harán conocer, cuando y a quienes corresponda, dentro de las 24 horas de dictadas, salvo que el Tribunal dispusiere un plazo menor y no obligaran sino a las personas debidamente notificadas.

Art. 143.- **PERSONAS HABILITADAS PARA DILIGENCIARLAS.-** Las notificaciones serán practicadas por el Secretario o el empleado del Tribunal que especialmente se designe o los oficiales de justicia.

Cuando la persona que deba notificarse esté fuera de la sede del Tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda.

Art. 144.- **LUGAR DEL ACTO.-** Los Fiscales y Defensores Oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la Secretaría del Tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la Secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el Tribunal.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Art. 145.- **DOMICILIO LEGAL.-** Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio de veinte cuadras del asiento del Tribunal.

Art. 146.- **NOTIFICACIONES A LOS DEFENSORES Y MANDATARIOS.-** Si la parte tuviera en el proceso defensor o mandatario a estos se les harán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan también la notificación de aquélla.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 147.- MODO DE LA NOTIFICACIÓN.- La notificación se hará entregando a la persona que deba ser notificada una copia autorizada de la resolución. Tratándose de sentencia o de autos la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

Art. 148.- NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO.- Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias de la resolución: hará entrega de una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al proceso pondrá constancia de ello, con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado.

Cuando la persona que se deba notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna de las personas mayores de 18 años que residan allí, prefiriendo a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a los empleados o dependientes. Si no se encontrare alguna de esas personas la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, prefiriendo a los más inmediatos. En estos casos el funcionario o empleado que practique la notificación expresará en la constancia a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre y firmar, ella será fijada, lo que se hará constar en la puerta de la casa o habitación donde deba practicarse el acto, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiese firmar, lo hará un testigo a su cargo.

Art. 149.- NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.- Cuando se ignore el lugar donde reside la persona de que se trate, la notificación se hará por edictos que se publicarán durante diez días en un diario de circulación y en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Art. 150.- NOTIFICACION EN LA OFICINA.- Cuando la notificación se haga personalmente, en la oficina o en el despacho del Fiscal o Defensor Oficial, se hará mediante constancia en el expediente con indicación de fecha, firmando el notificado y el encargado de la diligencia.

Art. 151.- DISCONFORMIDAD ENTRE LA COPIA Y EL ORIGINAL.- en caso de disconformidad entre la copia y el original, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Art. 152.- NULIDAD DE LA NOTIFICACION.- La notificación será nula.

1º) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.

2º) Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.

3º) Si en la diligencia no constare la fecha, o cuando corresponda, la entrega de la copia.

4º) Si faltare alguna de las firmas prescriptas.

Art. 153.- CITACION.- Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el Juez ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente; pero en la cláusula se indicarán: El Tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Art. 154.- CITACION DE ALGUNOS AUXILIARES.- Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la Policía Judicial, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado, se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles sino obedecen la orden judicial y que en este caso serán conducidos por la fuerza pública, a no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparencia injustificada hará incurrir en las costas que cause, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 155.- VISTAS.- Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga, y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Art. 156.- MODO DE CORRERLAS.- Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo las actuaciones en las que se ordenaron, o las copias de los escritos o resoluciones pertinentes.

El Secretario o empleado hará constar la fecha del acto, mediante diligencia extendida en el expediente, y firmada por él y el interesado.

Art. 157.- NOTIFICACION.- Cuando no se encontrare a la persona a quien se debe correr vista, la resolución será notificada conforme al artículo 148 y el término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de Secretaría el expediente por el tiempo que falte para el vencimiento del término.

Art. 158.- TERMINO DE LAS VISTAS.- Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres días.

Art. 159.- FALTA DE DEVOLUCION DE LAS ACTUACIONES.- Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones fueren devueltas, el Tribunal librará orden inmediata al Oficial de Justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizando a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufre entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de quinientos a tres mil pesos, sin perjuicio de la detención y el procesamiento que corresponda.

Art. 160.- NULIDAD DE LAS VISTAS.- Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

CAPITULO 6 TERMINOS

Art. 161.- REGLA GENERAL.- Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Estos correrán para cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se practicare, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

Art. 162.- COMPUTO.- Para los términos se computarán únicamente los días hábiles, con excepción de los incidentes de excarcelación que serán continuos.

Art. 163.- IMPRORROGABILIDAD.- Los términos dispuestos a favor del Ministerio Público y las partes son perentorios e improrrogables, salvo los casos especialmente se exceptúan.

Art. 164.- PRORROGA ESPECIAL.- Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante la primera hora del día hábil siguiente.

Art. 165.- ABREVIACIÓN.- El Ministerio Público y las partes a cuyo favor se haya establecido un término, podrán pedir o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPITULO 7 REBELDIA DEL IMPUTADO

Art. 166.- CASOS EN QUE PROCEDE.- Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del Tribunal, del lugar asignado para su residencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 167.- DECLARACION.- Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el Tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

Art. 168.- EFECTOS SOBRE EL PROCESADO.- La declaración de rebeldía no suspenderá el curso del sumario. Si fuere declarado durante el juicio éste se suspenderá con respecto al rebelde, y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

Art. 169.- EFECTOS SOBRE LA EXCARCELACION Y LAS COSTAS.- La declaración de rebeldía importará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Art. 170.- JUSTIFICACION.- Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, la declaración de rebeldía será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

CAPITULO 8 NULIDADES

Art. 171.- REGLA GENERAL.- Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

Art. 172.- NULIDAD DE ORDEN GENERAL.- Se entenderá siempre prescriptas bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1º) Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez o Tribunal;
- 2º) A la intervención del Ministerio Público en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria;
- 3º) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Art. 173.- PETICION Y DECLARACION.- El Tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente; sino lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de normas constitucionales o cuando así se establezca expresamente.

Art. 174.- QUIEN PUEDE OPONERLA.- Excepto los casos en que la declaración de nulidad procede de oficio, sólo podrán oponerla el Ministerio Público y las partes que no la hayan causado y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Art. 175.- OPORTUNIDAD Y FORMA DE LA OPOSICION.- Las nulidades sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad:

- 1º) Las producidas en la instrucción durante ésta o en el término establecido por el artículo 382;
- 2º) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate;
- 3º) Las del debate, antes o inmediatamente después de cumplirse el acto;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

4º) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia.

La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.

Art. 176.- MODO DE SUBSANARLAS.- Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deben ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

1º) Cuando el Ministerio Público o las partes no la opongan oportunamente;

2º) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;

3º) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Art. 177.- EFECTOS.- La nulidad de un acto cuando sea declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el Tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad, por anexión con el acto anulado.

El Tribunal que declare la nulidad ordenará, cuando sea necesario y posible, la renovación o ratificación de los actos anulados.

Art. 178.- SANCIONES.- Cuando un Tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley, o solicitarlas de la Corte de la Justicia.

LIBRO SEGUNDO
INSTRUCCIÓN
TÍTULO I
ACTOS INICIALES – CAPITULO 1
DENUNCIA

Art. 179.- FACULTAD DE DENUNCIAR.- Toda persona que se pretenda lesionada por un delito cuya represión sea perseguible, de oficio, o que sin pretenderse lesionada tenga noticia de él, podrá denunciarlo al Juez de Instrucción, al Agente Fiscal, a la Policía Judicial.

Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quién tenga derecho a instar.

Art. 180.- FORMA.- La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder.

La denuncia escrita deberá ser firmada por quién la haga, ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con el Capítulo 4, Título VI del Libro I.

En ambos casos el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Art. 181.- CONTENIDO.- La denuncia deberá contener de modo claro en cuanto sea posible la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Art. 182.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR; EXCEPCIÓN.- Tendrán obligación de denunciar:

1º) Los funcionarios o empleados públicos que, en el ejercicio de sus funciones adquieran conocimiento de un delito perseguible de oficio;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

2º) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que profesen cualquier ramo del arte de curar, en cuanto a los envenenamientos y otros graves atentados personales que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional;

3º) El que presencia la perpetración de un delito perseguible de oficio.

Art. 183.- PROHIBICIÓN DE DENUNCIAR.- Nadie podrá formular denuncia contra su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, salvo que el delito sea ejecutado en su perjuicio o contra una persona cuyo parentesco con él sea igual o más próximo al que lo liga con el denunciado.

Art. 184.- RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE.- El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia o falsedad.

Art. 185.- DENUNCIA ANTE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN.- El Juez de Instrucción que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al Agente Fiscal, y éste dentro del término de 24 horas salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor formulará requerimiento conforme al artículo 197, o pedirá que sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

La denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder.

Si el Fiscal pidiere que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción y el Juez no estuviere conforme con ello, se procederá como dispone el artículo 367.

Art. 186.- DENUNCIA ANTE EL AGENTE FISCAL.- Cuando la denuncia sea presentada ante el Agente Fiscal y corresponda instrucción formal, éste formulará inmediatamente requerimiento ante el Juez, y se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 187.- RENUNCIA ANTE LA POLICIA JUDICIAL.- Cuando la denuncia sea hecha ante la Policía Judicial, ésta actuará con arreglo al artículo 193.

CAPITULO 2

ACTOS DE LA POLICIA JUDICIAL

Art. 188.- FUNCIÓN – La Policía Judicial deberá investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública y las faltas impidiendo que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizará a los culpables y reunirá las pruebas, a fin de dar base a la acusación. Más si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 7º.

Art. 189.- COMPOSICIÓN.- Serán oficiales y auxiliares de la Policía Judicial los funcionarios y empleados a los cuales la ley acuerda tal carácter.

Serán considerados también oficiales de Policía Judicial, en cuanto estarán obligados a cumplir las funciones que este Código establece, los jefes, comisarios, subcomisarios y demás oficiales de la Policía administrativa; y auxiliares, los sargentos, cabos, agentes y demás empleados de ella.

La Policía administrativa actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la Judicial; y desde que ésta intervenga será su auxiliar, sin perjuicio de las órdenes directas que reciba de los Jueces o Fiscales.

Art. 190.- SUBORDINACIÓN.- La Policía Judicial dependerá administrativamente de la Corte de Justicia y actuará en sus funciones bajo las órdenes inmediatas de los Jueces y Tribunales respectivos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La Policía administrativa, en cuanto cumpla actos de Policía Judicial, estará en cada caso bajo la autoridad de los Jueces y Tribunales sujeta a las mismas obligaciones y responsabilidades de aquélla, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que está sometida.

Art. 191.- ATRIBUCIONES.- Los oficiales de Policía tendrán las siguientes atribuciones:

- 1º) Recibir denuncias;
- 2º) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lleguen al lugar el Juez o el Agente Fiscal, según corresponda instrucción formal o citación directa;
- 3º) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la Policía científica;
- 4º) Disponer los allanamientos del artículo 231 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 234;
- 5º) Ordenar si fuere indispensable, la clausura del local en que se suponga por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave o proceder conforme al artículo 286;
- 6º) Interrogar a los testigos bajo simple promesa de decir la verdad;
- 7º) Aprender al presunto culpable en los casos y forma que este Código autoriza; y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 215, por un término máximo de doce horas, que no podrán prolongarse por ningún motivo sin orden judicial;
- 8º) Recibir indagatoria al imputado en forma y con las garantías que este Código establece;
- 9º) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad. Los auxiliares de la Policía Judicial tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes de los Jueces o Fiscales.

Art. 192.- SECUESTRO DE CORRESPONDENCIA PROHIBICIÓN.- Los oficiales y auxiliares de Policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren, debiendo remitirla intacta a la autoridad judicial. En los casos urgentes podrán ocurrir a la autoridad judicial más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

Art. 193.- COMUNICACIÓN Y PROCEDIMIENTO.- Los oficiales de Policía comunicarán inmediatamente al Agente Fiscal los hechos delictuosos de que tengan conocimiento, y al Juez de Instrucción, aquéllos de su competencia.

Cuando estos magistrados no intervengan enseguida, y hasta que lo hagan, dichos oficiales practicarán una investigación preliminar, observando, en lo posible y salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, las normas de la instrucción.

El sumario de prevención será remitido sin tardanza al magistrado que corresponda; cuando se trate de hechos cometidos donde aquél actúe, dentro de los tres días de su iniciación, y de lo contrario, dentro del quinto día.

Sin embargo, el término podrá prolongarse en este último caso hasta ocho días, si las distancias considerables o las dificultades del transporte determinan inconvenientes insalvables, de las que se dejará constancia.

Art. 194.- CASOS DE CITACION DIRECTA.- Cuando se investigue un delito que dé lugar a citación directa, los oficiales de la Policía Judicial redactarán un acta en la que harán constar todas las diligencias que practiquen, especificando, con la mayor exactitud posible, el hecho, las inspecciones, declaraciones y pericias practicadas y todas las otras circunstancias útiles.

El acta será firmada, previa lectura, por el oficial, y en lo posible por las demás personas que hubieren intervenido.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 195.- SANCIONES.- Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos por los Jueces o los Tribunales, de oficio o a pedido del Ministerio Público y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de doscientos a dos mil pesos y arresto de hasta de quince días, sin perjuicio de la suspensión o cesantía que pueda disponer la Corte de Justicia.

Los oficiales y agentes de Policía administrativa podrán ser objeto de las mismas sanciones; pero la suspensión o cesantía de ellos sólo podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO 3
ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 196.- INSTRUCCIÓN FORMAL O CITACIÓN DIRECTA.- El Agente Fiscal requerirá la instrucción formal siempre que tenga conocimiento de un delito por el cual aquella corresponda y practicará la información sumaria previa a la citación directa.

Art. 197.- REQUERIMIENTO FISCAL.- El requerimiento de instrucción formal contendrá:

- 1º) Las condiciones personales del imputado o, si se ignoraren las señas y los datos que mejor puedan darlo a conocer;
- 2º) La relación circunstanciada del hecho, con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución;
- 3º) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

CAPITULO 4
OBSTÁCULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL

Art. 198.- DESAFUERO.- Cuando se formule requerimiento fiscal o querella contra un legislador, el Juez de Instrucción o la Cámara en lo Criminal practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél, salvo que se encuentre detenido. Si existiere mérito para disponer su procesamiento, solicitarán el desafuero a la Cámara Legislativa que corresponda, acompañando una copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifique.

Si aquél hubiere sido detenido por sorprendérselo in fraganti en la ejecución de un delito inexcusable, el Juez pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara Legislativa.

Art. 199.- ANTEJUICIO.- Cuando se formule requerimiento fiscal o querella contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el Tribunal competente lo remitirá, con todos los antecedentes que por una información sumaria recoja, a la Cámara de Diputados o al Jurado de Enjuiciamiento correspondiente, y aquél será procesado si fuere suspendido o destituido.

Art. 200.- PROCEDIMIENTO.- Si fuere denegado el desafuero del legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el Tribunal declarará por auto que no se puede proceder, y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación del proceso por instrucción formal o dará curso a la querella.

Art. 201.- VARIOS IMPUTADOS.- Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno de ellos goce de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir respecto de los otros.

TÍTULO II
INSTRUCCIÓN JUDICIAL



DISPOSICIONES GENERALES

Art. 202.- REGLA GENERAL.- En la investigación de los delitos se procederá de acuerdo con las normas de la instrucción judicial, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Art. 203.- FINALIDAD.- La instrucción judicial tendrá por objeto:

- 1º) Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;
- 2º) Establecer las circunstancias que lo califique, agraven, atenúen, influyan en su punibilidad o lo justifiquen;
- 3º) Individualizar a sus autores y partícipes;
- 4º) Verificar la edad, la educación, las costumbres, las condiciones de vida, los medios de subsistencia y los antecedentes del imputado, lo mismo que el estado y desarrollo de sus facultades mentales, los motivos que hubieren podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor peligrosidad;
- 5º) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se haya constituido en actor civil.

Art. 204.- JUEZ DE INSTRUCCIÓN Y JUEZ DELEGADO.- La instrucción formal o judicial estará a cargo del Juez de Instrucción, quién deberá proceder directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que aparezcan cometidos en la localidad donde tenga su sede.

Las diligencias a practicarse en la Provincia, fuera de dicho lugar, se encomendarán al Juez que corresponda, siempre que el Juez de Instrucción no estime necesario trasladarse para actuar personalmente.

Cuando sea preciso cumplir actos fuera de la Provincia, se despacharán exhortos u oficios.

Art. 205.- INICIACIÓN.- La instrucción judicial será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial y se limitará a los hechos referidos en tales actos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 130.

El Juez rechazará dicho requerimiento u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el Fiscal.

Art. 206.- FACULTAD DE OIR A LOS INTERESADOS.- Antes de disponer medidas de instrucción, el Juez podrá oír en contradicción a los interesados si lo creyere útil al descubrimiento de la verdad.

Art. 207.- FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público podrá proponer diligencias, participar en todos los actos de instrucción y examinar en cualquier momentos las actuaciones.

El Juez practicará las diligencias propuestas cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

Si el Fiscal hubiere expresado deseo de asistir a un acto será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia; pero aquél no se suspenderá ni tardará por su ausencia.

Cuando asista tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 213.

Art. 208.- NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR Y FIJACIÓN DE DOMICILIO.- En la primera oportunidad, pero en todo caso antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a elegir defensor, si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 102.

La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 210.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Cuando el imputado esté en libertad, en el mismo acto será invitado también a elegir domicilio legal.

Art. 209.- **FACULTAD DE PROPONER DILIGENCIAS.**- El imputado, el actor civil y el civilmente responsable podrá proponer diligencias. El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles. La negativa no dará lugar a recurso alguno.

Art. 210.- **DERECHO DE ASISTENCIA Y FACULTAD JUDICIAL.**- Los defensores de las partes tendrán derecho de asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto por el artículo 222, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducible, lo mismo que a la declaración de los testigos que por enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrá concurrir al debate.

Las partes tendrán derecho de asistir a los registros domiciliarios.

El Juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando ella sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Art. 211.- **NOTIFICACIÓN. CASOS URGENTÍSIMOS.**- Antes de proceder a alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto al registro domiciliario, el Juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el Ministerio Público y los defensores, más la diligencia se practicará, en la oportunidad prefijada, aunque no asistan.

Sólo cuando haya suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Art. 212.- **FACULTAD JUDICIAL PARA PERMITIR LA ASISTENCIA.**- El Juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción, salvo que ello sea peligroso para lograr sus fines o impida una pronta o regular actuación. La resolución será irrecurrible.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

Art. 213.- **FACULTAD DE ASISTENCIA.**- El Juez podrá permitir, en la medida compatible con la buena marcha de la investigación, que los defensores o mandatarios de las partes presencien los actos de instrucción pero los asistentes no podrán hacer signo de aprobación o desaprobación y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del Juez, al cual deberán dirigirse cuando el permiso les sea concedido.

Art. 214.- **CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES.**- Las actuaciones del sumario podrán ser examinadas por las partes y sus defensores después de la indagatoria, pero el Juez podrá ordenar el secreto siempre que su publicidad sea peligrosa para el descubrimiento de la verdad, con excepción de las relativas a los actos mencionados en el artículo 210.

La reserva no podrá durar más de diez días y será decretada sólo una vez, salvo que la gravedad del hecho y la dificultad de su investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto.

El sumario será siempre secreto para los extraños.

Art. 215.- **INCOMUNICACIÓN DEL IMPUTADO.**- El Juez podrá decretar, por el término máximo de dos días prorrogables por otro tanto por auto fundado, la incomunicación del detenido a quien se le impute un delito grave, cuando existan motivos para temer que aquél se acordará con sus cómplices o de otro modo pondrá obstáculos a la investigación.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que pida, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la de otros; y la ejecución de los actos civiles que no admitan ser postergados ni perjudiquen su responsabilidad o los fines de la instrucción.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 216.- **SANCIÓN.**- El Alcaide de la cárcel o el jefe del establecimiento, cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que permitiere el Juez.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa, se impondrá al responsable multa de mil a tres mil pesos.

Art. 217.- **LIMITACIONES CIVILES SOBRE LA PRUEBA.**- No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto a la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Art. 218.- **DURACIÓN. PRÓRROGA.**- La instrucción deberá practicarse en el término de dos meses a contar de la indagatoria. Si resultare insuficiente, el Juez solicitará prórroga a la Cámara, la que podrá acordarla hasta otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

Art. 219.- **ACTUACIONES.**- Las diligencias del sumario se harán en actas que el Secretario extenderá y compelerá conforme a lo dispuesto en el Capítulo 4, Título VI del Libro I.

**TÍTULO III
MEDIOS DE PRUEBA
CAPÍTULO I**

INSPECCIÓN JUDICIAL Y RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

Art. 220.- **INSPECCIÓN JUICIAL.**- El Juez de Instrucción comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado; los describirá detalladamente y, cuando sea posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

Art. 221.- **AUSENCIA Y FALTA DE RASTROS.**- Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si estos hubieren desaparecido o hubieren sido alterados, el Juez describirá el estado actual y, en cuanto sea posible, verificará el preexistente. En caso de desaparición o alteración averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Art. 222.- **INSPECCIÓN CORPORAL Y MENTAL.**- El Juez podrá proceder, cuando lo juzgue necesario, a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Podrá disponer también igual medida con respecto a otra persona, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad, siempre con la expresa limitación.

Esta inspección podrá ser practicada, en caso necesario, con el auxilio de peritos.

Nadie tendrá derecho de asistir a la inspección, excepto una persona de confianza del examinado, el que será advertido, antes del acto, de que puede ejercer ese derecho.

Art. 223.- **FACULTADES COERCITIVAS DEL JUEZ.**- Para realizar la inspección, el Juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezcan inmediatamente alguna que se encuentre en cualquier otro. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Art. 224.- **IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES.**- Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de proceder al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

entierro del cadáver o después de su exhumación hecha de descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigo, y se tomarán sus impresiones digitales.

Si por los medios indicados no se obtuviera la identificación y su estado lo permitiere, el cadáver se expondrá al público antes practicarse la autopsia, a fin de quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comuniquen al Juez.

Art. 225.- RECONSTRUCCION DEL HECHO.- Para comprobar si un hecho se produjo o se hubiere podido producir de un modo determinado el Juez podrá ordenar su reconstrucción.

Al imputado no podrá obligársele a intervenir en la reconstrucción pero tendrá derecho a pedirla.

Art. 226.- OPERACIONES TÉCNICAS.- Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el Juez podrá ordenar que se practiquen todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

Art. 227.- JURAMENTO.- Los peritos y testigos que intervengan en actos de inspección o reconstrucción deberán prestar juramento bajo pena de nulidad.

CAPITULO 2 REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL

Art. 228.- REGISTRO.- Si hubiere motivos suficientes para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de una persona sospechosa de criminalidad o evadida, el Juez ordenará por decreto fundado, el registro de ese lugar.

El Juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía. En este acto la orden será escrita y contendrá el nombre del comisionado y el lugar, día y hora en que la medida se deberá efectuar; aquél actuará con dos testigos.

Art. 229.- ALLANAMIENTO DE MORADA. HORARIO.- Cuando el registro deba efectuarse en lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá comenzar desde que sale hasta que se pone el sol, salvo que el interesado o su representante presten su consentimiento.

Sin embargo, en los casos sumamente graves y urgentes o cuando se considere que peligrá el orden público, el allanamiento podrá efectuarse a cualquier hora.

Art. 230.- ALLANAMIENTO DE OTROS LOCALES.- El horario establecido en el artículo anterior no regirá para las oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos, deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en el Palacio de las Cámaras Legislativas, el Juez necesitará la autorización del Presidente respectivo.

Art. 231.- ALLANAMIENTO SIN ORDEN.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía Judicial podrá proceder al allanamiento sin previa orden judicial:

- 1º) Cuando por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;
- 2º) Cuando se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en su casa, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- 3º) Cuando se introduzca en una casa algún imputado de delito grave a quien se persigue para su aprehensión;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

4º) Cuando voces provenientes de la casa anuncien que allí se está cometiendo un delito, o se pida socorro.

Art. 232.- FORMAS A OBSERVARSE EN EL ALLANAMIENTO.- La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar en que se deba efectuarse o cuando esté ausente, a su encargado o a falta de éste a cualquier otra persona mayor de edad que se halle en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta por ante dos testigos, prefiriendo a vecinos.

Practicado el registro se consignará, en acta su resultado, con expresión de las circunstancias de interés para el proceso. Aquélla será firmada por los concurrentes y, si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

Art. 233.- AUTORIZACIÓN DE REGISTRO.- Cuando para el cumplimiento de sus funciones, o por razones de higiene, moralidad u orden público, alguna autoridad administrativa o municipal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al Juez orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el Juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Art. 234.- REQUISAS PERSONAL.- El Juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que ella oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito.

Antes de proceder a la medida podrán invitársele a exhibir el objeto de que se trate.

La requisa sobre el cuerpo de una mujer será practicada por otra mujer, salvo que esto importe demora en perjuicio de la investigación.

Las requisas se practicarán separadamente respetando en lo posible, el pudor de las personas.

Se hará constar la operación en acta que firmará el requisado y, en su caso la negativa de éste a suscribirla.

CAPITULO 3 SECUESTRO

Art. 235.- ORDEN DE SECUESTRO.- El Juez puede disponer el secuestro de las cosas relacionadas, con el delito, o sujetas a incautación o que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes la Policía podrá proceder al secuestro aún si orden del Juez.

Art. 236.- ORDEN DE PRESENTACION. LIMITACIONES.- En vez de la orden de secuestro, el Juez podrá disponer, cuando sea oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos, por parentesco, secreto profesional o secreto de Estado.

Art. 237.- CUSTODIA DEL OBJETO SECUENTRADO.- Las cosas o los efectos secuestrados serán inventariados y colocados bajo segura custodia, a disposición del Tribunal.

En caso necesario podrá disponerse el depósito, requiriendo fianza al depositario.

El Juez podrá disponer que se obtengan copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando éstas puedan alterarse, desaparecer o sean de difícil custodia, o cuando así convenga a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del Tribunal y con la firma del Juez y Secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Si fuere necesario remover los sellos, se procederá a ello previa verificación de su entidad o integridad. Concluido el acto que se hará constar, aquéllos serán repuestos.

Art. 238.- INTERCEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA.- Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el Juez podrá ordenar por oficio la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto en que el imputado intervenga, aún bajo nombre supuesto, como destinatario o remitente.

Art. 239.- APERTURA Y EXAMEN DE CORRESPONDENCIA. SECUESTRO.- Recibidos los envíos o la correspondencia, el Juez procederá a su apertura, haciéndola contar en un acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia, si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Art. 240.- INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES TELEFONICAS.- El Juez podrá ordenar la intervención de comunicaciones telefónicas expedidas o recibidas por el imputado para impedir las o conocerlas.

Art. 241.- DOCUMENTOS EXCLUIDOS DE SECUESTRO.- No podrá secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

Art. 242.- RESTITUCIÓN DE LO SECUESTRADO.- Los objetos secuestrados, que no estén sometidos a incautación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

Los efectos sustraídos serán devueltos al damnificado en tales condiciones, salvo que el poseedor de buena fe, de cuyo poder hubieren sido secuestrados, se oponga a ello con fundamento que surja de ley civil.

CAPÍTULO 4 TESTIGOS

Art. 243.- DEBER DE INDAGAR.- El Juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, y cuya declaración pueda ser útil al descubrimiento de la verdad.

Art. 244.- OBLIGACIÓN DE TESTIFICAR.- Todo habitante tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Art. 245.- CAPACIDAD DE ATESTIGUAR.- Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio.

Art. 246.- FACULTAD DE ABSTENCIÓN.- Podrá abstenerse de atestiguar en contra del imputado: su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, parientes colaterales hasta el cuarto grado civil, afines hasta el segundo, tutores y pupilos, salvo que fueran denunciantes o que el delito aparezca ejecutado en su contra o contra una persona cuyo parentesco con ellos sea igual o más próximo al que los liga con el imputado.

Ante de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad el Juez advertirá a dichas personas, haciéndole constar, que gozan de esta facultad.

Art. 247.- DEBER DE ABSTENCIÓN.- Deberá abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que llegasen a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad:

- 1º) Los Ministros de un culto admitido;
- 2º) Los abogados, procuradores y escribanos;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

3º) Los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar;

4º) Los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estados.

Las personas mencionadas en los números 2º, 3º y 4º, no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar el secreto.

Si el testigo invocase erróneamente la obligación del secreto sobre un hecho que no puede estar comprendido en ella, el Juez procederá sin más a interrogarlo.

Art. 248.- CITACIÓN.- Para el examen de testigo, el Juez expedirá orden de citación con arreglo al artículo 154, excepto los casos previstos por los artículos 254 y 255.

En caso de urgencia sin embargo, podrán ser citados verbalmente.

El testigo podrá presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Art. 249.- DECLARACIÓN POR EXHORTO O MANDAMIENTO.- Cuando el testigo residá en un lugar distante del Juzgado o sean difíciles los medios de transporte, el Juez cometerá la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento, oficio o suplicatoria, a las autoridades de su residencia, salvo que considere indispensable hacerlo comparecer. En este caso, fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

Art. 250.- COMPULSIÓN.- Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 154, sin perjuicio de su procesamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

Art. 251.- ARRESTO INMEDIATO.- Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente.

Art. 252.- FORMA DE LA DECLARACIÓN.- Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos a cerca de las penas del falso testimonio y prestarán juramento, con excepción de los menores de 14 años y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El Juez procederá a interrogar separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio y vínculos de parentesco o de interés con las partes u otras circunstancias que sirvan para apreciar la veracidad.

Después de ello lo interrogarán sobre el hecho y se labrará un acta conforme con los artículos 111 y 140.

Art. 253.- TESTIGO CIEGO, ANALFABETO O SORDOMUDO.- Si el testigo no supiere darse a entender por ignorar el castellano o ser sordomudo o si fuere ciego, se procederá de acuerdo con los artículos 273, 112 ó 141.

Art. 254.- TRATAMIENTO ESPECIAL.- Estarán obligados a comparecer el Presidente o Vicepresidente de la Nación; los Ministros nacionales, los Gobernadores y Vice Gobernadores de Provincia; los Ministros provinciales; los miembros del Congreso de la Nación y de las Legislaturas Provinciales; los del Poder Judicial nacional y provincial; los de los Tribunales Militares; los Ministros Diplomáticos y los Cónsules Generales; los Jefes Militares desde el grado de Coronel, los altos dignatarios del Clero; y los Rectores de Universidad.

Estas personas declararán según la jurisdicción en que se encuentren y la importancia que el Juez atribuya a sus testimonios, en su domicilio o residencia oficial, donde aquél se trasladara, o por informe escrito en que expresarán que atestiguan bajo juramento; pero podrán renunciar a este tratamiento especial.

Art. 255.- EXÁMEN EN EL DOMICILIO.- Las personas que no pueden concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas serán examinadas en su domicilio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 256.- FALSO TESTIMONIO.- Si un testigo incurriere en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al Ministerio Público, sin perjuicio de ordenarse la detención.

CAPITULO 5
PERITOS

Art. 257.- FACULTAD DE ORDENAR PERICIAS.- El Juez podrá ordenar una pericia siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Art. 258.- CALIDAD HABILITANTE.- Los peritos deberán tener títulos de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por la Corte de Justicia. No estando la profesión reglamentada o no existiendo peritos diplomados e inscriptos, deberá designarse a personas de conocimientos o práctica reconocidos.

Art. 259.- DESIGNACIÓN Y NOTIFICACIÓN.- El Juez designará de oficio un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Notificará esta medida al Ministerio Público y a las partes, antes de que se inicien las operaciones, bajo pena de nulidad, siempre que no haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción, se notificará al imputado que se realizó la pericia que puede hacerla examinar por medio de otro perito que elija y pedir, si fuere posible la reproducción.

Art. 260.- PROPOSICIÓN.- El imputado y el actor civil, en el término que el Juez fije al ordenar la notificación dispuesta en la primera parte del artículo anterior, podrán proponer, a su costa, cada uno otro perito de las condiciones establecidas en el artículo 258.

Art. 261.- OBLIGATORIEDAD DEL CARGO.- Nadie podrá negarse acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido. En este caso lo deberá informar al notificárselo su designación. Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

Art. 262.- INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD.- No podrán ser peritos: los incapaces, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigo; los que en la causa hayan sido como tales; los que hubieren sido eliminados del registro por cualquier causa; los condenados e inhabilitados, durante el tiempo de la condena o inhabilitación.

Art. 263.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación o recusación de los peritos, las que se establecen para los Jueces. El incidente será resuelto por el Juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Art. 264.- DIRECTIVAS DE LA PERICIA.- El Juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse y, si lo juzgase conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procesales, al que estará siempre obligado a guardar reserva.

Art. 265.- CONSERVACIÓN DE LOS OBJETOS. DISCREPANCIA.- Tanto el Juez como los peritos procurarán que las cosas examinadas en lo posibles sean conservadas, de modo que la pericia, si fuere el caso, pueda renovarse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados, o si hubiere discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al Juez antes de proceder.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 266.- EJECUCIÓN DE LA PERICIA. TERCER PERITO.- Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir al Juez, y redactarán su informe en común, si estuvieren de acuerdo. En caso contrario redactarán sus respectivos dictámenes.

Si los informes disidentes fueren en número par, el Juez podrá nombrar otro perito para que examine los dictámenes producidos e informe sobre su mérito, con o sin la realización de nuevas operaciones, según sea posible o necesario.

Art. 267.- FORMA Y CONTENIDO DEL DICTAMEN.- El dictamen pericial puede expedirse por informe escrito o en forma de declaración y comprenderá si fuere posible:

1º) La descripción de personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que se hallaren;

2º) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y sus resultados;

3º) Las conclusiones que formulen, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica;

4º) Lugares y fechas en que las operaciones se practicaron.

Art. 268.- PERICIA PSIQUIATRICA.- El Juez requerirá informe pericial para establecer si el imputado es persona socialmente peligrosa, cuando tal circunstancia sea exigida por la ley para la aplicación de una sanción.

Las pericias psiquiátricas no podrán versar sobre caracteres genéricos de la personalidad del sujeto examinado, e independiente de causas patológicas.

Art. 269.- AUTOPCIA NECESARIA.- En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, aún cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se ordenará la autopsia.

Art. 270.- NORMAS EN CASO DE FALSEDADES.- Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento falso, el Juez ordenará la presentación de escritura de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados, si no hubiera dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de esos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que el tenedor de ellos sea una persona que deba o pueda abstenerse, de declarar como testigo.

El Juez podrá disponer también que algunas de las partes formen cuerpo de escritura. De la negación se dejará constancia.

Art. 271.- SANCIÓN Y SUSTITUCIÓN.- Sin perjuicio de las responsabilidades penales, el Juez podrá corregir con medidas disciplinarias las negligencias o el mal desempeño de los peritos, pudiendo aplicarles una multa de quinientos a dos mil pesos; en su caso proceder a su sustitución.

Art. 272.- HONORARIOS.- Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público tendrán derechos a cobrar honorarios a menos que tengan sueldo en la Provincia o de las municipalidades por cargos desempeñados en virtud de conocimientos especiales en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrar siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

CAPITULO 6 INTERPRETES

Art. 273.- CASOS EN QUE PROCEDE DESIGNARLOS.- Para interpretar o traducir documentos o declaraciones que se encuentren o deban producirse en lengua distinta al idioma nacional, el Juez nombrará un intérprete.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El declarante podrá escribir su declaración la que se insertará en el expediente junto con la traducción.

Se deberá nombrar intérprete aún cuando el Juez tenga conocimiento personal de la lengua o del dialecto a interpretar.

Art. 274.- **NORMAS APLICABLES.**- En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidades, excusación, recusación, derechos y deberes, término y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

CAPITULO 7 RECONOCIMIENTOS

Art. 275.- **CASOS.**- El Juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o para establecer que quien la mencione o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

Art. 276.- **INTERROGATORIO PREVIO.**- Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento; a excepción del imputado.

Art. 277.- **FORMA.**- La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida, poniendo a la vista del que haya de verificarlo la persona que deba ser reconocida, y haciéndola comparecer con otras de condiciones exteriores semejantes entre las que el sujeto a reconocer elegirá colocación.

En presencia de todas ellas o desde un punto en que no pueda ser visto, según el Juez lo estime conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, designándola, en caso afirmativo, clara y determinante.

De la diligencia se labrará un acta, en la que constarán todas las circunstancias, incluso el nombre de los que hubieren formado la rueda.

Art. 278.- **PLURALIDAD DE RECONOCIMIENTO.**- Cuando varias personas deban reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pudiéndose labrar una sola acta. Cuando sean varias las personas a reconocer por una, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Art. 279.- **RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFIA.**- Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no esté presente y no pueda ser traída y de ellas se tengan fotografías, se le presentarán éstas con otras semejantes de distintas personas al que deba efectuar el reconocimiento, y se observarán, en lo demás las disposiciones precedentes.

Art. 280.- **RECONOCIMIENTO DE COSAS.**- Antes del reconocimiento de una cosa, el Juez invitará a la persona que deba verificarlo a que la describa. En cuanto a lo demás se observarán, si fuere posible, las reglas precedentes.

CAPITULO 8 CAREOS

Art. 281.- **PROCEDENCIA.**- Podrá ordenarse el careo de personas que discrepen sobre hechos o circunstancias importantes; pero el imputado no podrá ser obligado a carearse.

El careo se verificará por regla general, entre dos personas.

Art. 282.- **JURAMENTO IMPUTADO.**- Los careados prestarán juramento antes del acto, a excepción del imputado. Al careo de éste podrá asistir su defensor.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 283.- FORMA.- Para efectuar el careo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias, y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que entre sí se reconvengan o traten de acordarse.

De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del Juez acerca de la actitud de los careados.

TITULO IV
SITUACION DEL IMPUTADO
CAPITULO 1
PRESENTACION Y COMPARENCIA

Art. 284.- PRESENTACION ESPONTANEA.- La persona contra la cual se haya iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el Juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene, cuando corresponda, la detención.

Art. 285.- RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD. PRINCIPIO GENERAL.- La libertad personal podrá ser restringida sólo de acuerdo con las disposiciones de este Código y en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley sustantiva.

El arresto o la detención se ejecutará de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Art. 286.- ARRESTO PREVENTIVO.- Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hayan participado varias personas, no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el Juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración, y aun ordenar el arresto, si fuere indispensable.

Este arresto no podrá prolongarse más que el tiempo indispensable para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durará más de 24 horas. Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Art. 287.- SIMPLE CITACION.- Salvo los casos de flagrancia, cuando el delito que se investiga no está reprimido con pena privativa de la libertad, el Juez ordenará la comparencia del imputado por simple citación, a no ser que haya motivos para presumir que no cumplirá la orden, o intentará destruir los rastros del hecho, o se acordará con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones testificales.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificara un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

Art. 288.- ORDEN DE DETENCION.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez librará orden de detención para que el imputado comparezca a su presencia, siempre que haya fundamento para recibirle indagatoria.

La orden será escrita, contendrá las generales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En caso de suma urgencia, sin embargo, el Juez podrá impartir la orden verbalmente, haciéndolo constar.

Art. 289.- **DETENCION EN FLAGRANCIA.**- Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial tienen el deber de detener a quien sea sorprendido en la flagrancia de un delito para el cual la ley establezca pena privativa de la libertad.

Tratándose de un delito dependiente de instancia privada, procederá la detención cuando el que pueda promover la acción declare al oficial o agente, presente en el lugar, su voluntad de denunciar.

Art. 290.- **FLAGRANCIA.**- Se considerará flagrante el hecho cuando su autor sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, mientras sea perseguido por la fuerza pública, por el perjudicado o el clamor público, o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en una infracción.

Art. 291.- **OTROS CASOS DE DETENCION SIN ORDEN.**- Los oficiales y auxiliares de la Policía, deberán detener, aun sin orden especial:

1º) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo;

2º) Al que fugare estando legalmente detenido;

3º) A la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad.

Art. 292.- **PRESENTACION DEL DETENIDO SIN ORDEN.**- El oficial o auxiliar de la Policía, que haya practicado una detención sin orden, deberá presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente más próxima.

Art. 293.- **DETENCION POR UN PARTICULAR.**- En los casos en que los funcionarios de la Policía tienen el deber de detener sin necesidad de orden judicial, los particulares están facultados para hacerlo, entregando al detenido inmediatamente a la autoridad.

CAPITULO 2 INDAGATORIA

Art. 294.- **PROCEDENCIA Y TERMINO.**- Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el Juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar, en el término de veinticuatro horas desde que fue puesta a su disposición. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando le pidiere el imputado para elegir defensor. En el mismo acto el Juez dispondrá que el imputado que estuviere en libertad fije domicilio legal a los fines de las notificaciones.

Art. 295.- **ASISTENCIA DEL DEFENSOR.**- Al imputado lo acompañará su defensor siempre que alguno de ellos lo pida. El primero será informado de este derecho antes de todo interrogatorio.

Art. 296.- **LIBERTAD DE DECLARAR.**- El imputado podrá abstenerse de declarar sobre el hecho que se le atribuya. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinar su declaración contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda.

Art. 297.- **INTERROGATORIO DE IDENTIFICACION.**- Después de proceder conforme a los artículos 102, 208 y 295 el Juez invitará al imputado a declarar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, estado, edad, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio actual,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida; nombre, estado y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Art. 298.- FORMALIDADES PREVIAS.- Terminado el interrogatorio de identificación, el Juez informará detalladamente al imputado cual es el hecho que se le atribuye, cuales son las pruebas existentes en su contra; y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en acta con su firma.

Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

Art. 299.- FORMA DE LA INDAGATORIA.- Si el imputado no se opusiere a declarar, el Juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas, salvo que aquél prefiera dictarla hará constar fielmente su declaración; en lo posible con sus mismas palabras.

Después de esto, el Juez podrá dirigir al indagado las preguntas que crea convenientes.

El Ministerio Público y los defensores podrán ejercer las facultades que acuerdan los artículos 207 y 213. Las respuestas podrán ser dictadas por el declarante.

Si se notare, por la duración del acto, signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Art. 300.- PREGUNTAS Y RESPUESTAS.- Las preguntas serán claras y precisas; nunca capciosas o sugestivas. Las respuestas no podrán ser instadas perentoriamente.

Art. 301.- FORMA DEL ACTA.- Concluida la indagatoria, el acta será leída en alta voz por el Secretario, bajo pena de nulidad y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado o su defensor.

Cuando el declarante quiera añadir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscrita por todos los presente. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla.

Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración por sí o por su defensor.

Art. 302.- IMPUTADO QUE NO SABE EXPRESARSE.- Si por ignorar el idioma o ser sordomudo, el imputado no supiere darse a entender, a si fuere ciego se procederá de acuerdo con los artículos 273, 112 ó 141.

Art. 303.- INDAGATORIAS SEPARADAS.- Cuando los imputados en la misma causa sean varios, las indagatorias se recibirán separadas y sucesivamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

Art. 304.- DECLARACIONES ESPONTANEAS.- El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Art. 305.- EVACUACIÓN DE CITAS.- El Juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias a que el imputado se haya referido, siempre que sean pertinentes y útiles.

Art. 306.- IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES.- Recibida la indagatoria, el Juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado, y le ordenará que proceda a su identificación; la oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que confeccione; uno se agregará al proceso y los otros servirán para cumplir los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley Nacional 11.752.



CAPÍTULO 3 PROCESAMIENTO

Art. 307.- **FUNDAMENTO Y TÉRMINO.**- En el término de diez días a contar desde la detención o, a falta de ésta desde la indagatoria el Juez, ordenará el procesamiento del imputado siempre que haya elementos de convicción suficientes para juzgar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo.

Art. 308.- **INTERROGATORIO PREVIO.**- No podrá ordenarse el procesamiento, bajo pena de nulidad, sin habersele recibido indagatoria al imputado, o sin que conste su negativa a declarar.

Art. 309.- **FORMA Y CONTENIDO DE LA DECISIÓN.**- El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad: Las condiciones personales del imputado o, si fueren ignoradas, los datos que sirvan para identificarlo; una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan; la exposición sucinta de los motivos en que la decisión se funda; y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

Art. 310.- **FALTA DE MERITO.**- Cuando en el término fijado por el artículo 307, el Juez considere que no hay merito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que haya, previa constitución de domicilio.

Art. 311.- **CARÁCTER Y RECURSOS.**- Los autos de procesamiento y de falta de merito podrán ser reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación con efecto devolutivo: del primero, por el imputado o el Ministerio Público; del segundo, por este último.

CAPITULO 4 PRISIÓN PREVENTIVA

Art. 312.- **PRISIÓN PREVENTIVA.**- Cuando el hecho por cual se decreta el procesamiento esté reprimido con pena privativa de la libertad, en el auto se agregará la orden de mantener al imputado en prisión preventiva.

Art. 313.- **OTRAS RESTRICCIONES PREVENTIVAS.**- Al decretar el procesamiento de una persona a la que deje en libertad provisional, el Juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a la autoridad los días que fije. Si es aplicable alguna inhabilitación especial, podrá disponer también, preventivamente, que se abstenga de esa actividad.

Art. 314.- **MEDIDAS DE SEGURIDAD PROVISIONAL.**- Sí, previo dictamen de dos peritos, es presumible que el imputado, en el momento de cometer el hecho, se encontraba en estado de enfermedad mental que lo haga inimputable, podrá disponerse, provisionalmente, su internación en un establecimiento especial.

Art. 315.- **PRISIÓN DOMICILIARIA.**- Cuando por el hecho atribuido pueda ser aplicable una pena no mayor de seis meses de prisión, y se tratare de mujeres honestas, de personas mayores de sesenta años o de valetudinarias, podrá disponer que la prisión preventiva sea cumplida en la casa del imputado.

Art. 316.- **TRATAMIENTO DE PRESOS.**- Excepto lo que prevé el artículo anterior, los que sean sometidos a prisión preventiva serán custodiados en establecimientos diferentes a los que ocupen los penados; se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y



naturaleza del delito que se les impute; podrán procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten el régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar medios de correspondencia, salvo las restricciones que por ley correspondan.

CAPITULO 5 EXCARCELACIÓN

Art. 317.- PROCEDENCIA.- Deberá concederse excarcelación al imputado salvo las excepciones del artículo siguiente cuando el delito o los delitos que se le atribuyan estén reprimidos con pena privativa de la libertad, cuyo promedio no exceda de tres años y seis meses (artículo 33 Constitución Provincial).

Art. 318.- RESTRICCIONES.- No podrá concederse excarcelación:

1º) A los reincidentes;

2º) A los que se hallaren excarcelados o en libertad provisional en otro proceso, salvo el caso que, sin exceder el promedio del artículo anterior, se estime “prima facie” que procederá condena de ejecución condicional;

3º) A los que puedan ser sospechados de que traten de eludir la acción de la justicia o perturbar las investigaciones sea por carecer de residencia o por la naturaleza o gravedad del hecho, calidad y monto de los daños causados u otros motivos semejantes;

4º) A los rebeldes.

Art. 319.- PLURALIDAD DE INFRACCIONES.- En caso de que se impute al procesado más de una infracción, podrá acordarse la excarcelación cuando el promedio de las sumas de las penas establecidas por la ley, no exceda el límite fijado en el artículo 317.

Art. 320.- CAUCIONES.- La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, personal o real. Al acordarla, el Juez podrá imponer al imputado las obligaciones establecidas en el artículo 313.

Art. 321.- OBJETO DE LAS CAUCIONES.- Las cauciones tendrán por objeto asegurar que el imputado cumpla las obligaciones que se le imponga y las órdenes de la autoridad judicial, y que se someta a la ejecución de la sentencia condenatoria.

Art. 322.- DETERMINACIÓN DE LAS CAUCIONES.- Para determinar la calidad y cantidad de la caución, se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad moral y antecedentes del imputado, y la importancia del daño producido. El Juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que aquél se abstenga de infringir sus obligaciones.

Art. 323.- CAUCIÓN JURATORIA.- La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez, y se admitirá:

1º) Cuando la excarcelación sea acordada por estimarse “prima facie” que procederá condena condicional;

2º) En caso contrario, cuando el Juez estime imposible que aquél, por su estado de pobreza, ofrezca caución real o personal y haya motivo para creer que, a pesar de ello, cumplirá sus obligaciones.

Art. 324.- FIANZA PERSONAL.- La fianza consistirá en la obligación que el imputado asume juntamente con uno o más fiadores solidarios, de pagar, en el caso del artículo 336, la suma que el Juez fije.

Art. 325.- CAPACIDAD Y SOLVENCIA DEL FIADOR.- Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar y reúna las condiciones de solvencia exigidas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 326.- CAUCION REAL.- La caución real se constituirá depositando dinero, fondos públicos o valores cotizables, u otorgando hipotecas o prendas por los importes que el Juez determine, según la naturaleza de la caución.

Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial, para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Art. 327.- OPORTUNIDAD DE LA EXCARCELACION.- La libertad bajo caución puede ser solicitada en cualquier estado del proceso por el imputado o su defensor, después de calificado el hecho en el auto de procesamiento.

Este incidente se tramitará por cuerda separada.

Art. 328.- TRAMITE.- La solicitud de excarcelación se pasará en vista al Ministerio Público, el cual deberá expedirse inmediatamente, salvo que el Juez, por la dificultad del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de 24 horas; y, el Juez resolverá enseguida.

Art. 329.- FORMA DE CAUCION.- Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en actas que serán suscritas ante el Secretario; las de fianza, en un libro especial. En caso de gravamen hipotecario o prendario, una copia de la escritura o del documento pertinente se agregará al proceso, y se ordenará la inscripción en los registros que correspondan.

Art. 330.- FIJACION DE DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.- El imputado y su fiador deberán fijar domicilio legal en el acto de prestar la caución.

Las notificaciones y citaciones que deban hacerse al imputado se harán también al fiador, cuando se relacionen con la obligación del segundo.

Art. 331.- RECURSOS.- Cuando sea dictado por el Juez de Instrucción, el auto de excarcelación será apelable con efecto devolutivo, por el Ministerio Público o el imputado, dentro del término de tres días.

Art. 332.- REVOCACION.- El auto de excarcelación será reformable y revocable de oficio o a petición del Ministerio Público. Deberá ser revocado cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas, o no comparezca al llamamiento del Juez, sin excusa bastante, o realice preparativos de fuga, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

Art. 333.- CANCELACION.- La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

1º) Cuando revocada la excarcelación, el imputado sea constituido en prisión dentro del término acordado;

2º) Cuando se revoque el auto de prisión preventiva o se sobresea en la causa, o se absuelva al imputado;

3º) Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido, dentro del término fijado.

Art. 334.- SUSTITUCION.- Si el fiador, por motivos fundados, no puede continuar como tal, podrá pedir al Juez que lo sustituya por otra persona que él presente.

Art. 335.- PRESUNCION DE FUGA.- Si el fiador teme fundamentalmente la fuga del imputado debe dar aviso inmediato al Juez, y quedará liberado si aquél es detenido. Pero si los hechos afirmados por el fiador son falsos, el Juez podrá imponerle una multa de doscientos a dos mil pesos, y quedará subsistente la caución.

Art. 336.- EFECTIVIZACIÓN.- Las cauciones se harán efectivas cuando el imputado no comparezca al ser citado durante el proceso, o se sustraiga a la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En tales casos y sin perjuicio de librar orden de captura, el Juez fijará un término no mayor de diez días para comparecer, notificando de ello al fiador, y al imputado, y apercibiéndoles de que, al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

vencimiento, la caución se hará efectiva si el segundo no compareciere o no se justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

Art. 337.- EJECUCIÓN DE LAS CAUCIONES.- Al vencimiento del término prefijado, el Juez dictará una resolución inapelable, disponiendo que se hagan efectivas las cauciones.

Esta resolución dispondrá la ejecución del fiador o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Los efectos públicos o papeles se enajenarán por corredores o agentes comerciales.

Para la liquidación de las cauciones se procederá conforme al artículo 555.

TITULO V Sobreseimiento

Art. 338.- FACULTAD DE SOBRESEER.- En cualquier estado de la instrucción, el Juez podrá decretar el sobreseimiento total o parcial.

El sobreseimiento por la causal establecida en el inciso 4º del artículo 340 podrá pedirse y dictarse en cualquier estado del proceso.

Art. 339.- VALOR.- El sobreseimiento cierra el proceso definitivo e irrevocablemente con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

El valor de este pronunciamiento, respecto a la acción civil se rige por los principios generales aplicables a la sentencia absolutoria.

Art. 340.- PROCEDENCIA.- El sobreseimiento procederá:

1º) Cuando sea evidente que el hecho investigado no ha sido cometido, o no lo ha sido por el imputado;

2º) Cuando el hecho no constituya delito;

3º) Cuando resulte de modo indudable que el imputado obró en estado de inimputabilidad, o que media una causa de justificación o de excusa;

4º) Cuando la acción penal haya extinguido.

Art. 341.- FUNDAMENTOS.- El sobreseimiento se resolverá por auto, en el cual se analizarán las causales, en lo posible, por el orden numerado en el artículo anterior.

Cuando se funde en alguno de los tres primeros incisos del mismo, podrá contener la declaración de que el proceso no afecta el honor de que hubiere gozado el imputado.

Art. 342.- APELACIÓN.- El auto de sobreseimiento será apelable con efecto devolutivo, en el término de tres días, por el Agente Fiscal.

Podrá recurrir también el imputado cuando, siendo posible, no se observe el orden establecido por el artículo 340, o cuando se le imponga una medida de seguridad.

Art. 343.- EFECTOS.- Decretado el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido, se despacharán las comunicaciones al Registro de Reincidentes y, si fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

TITULO VI Prorroga Extraordinaria

Art. 344.- PROCEDENCIA.- Si agotada la investigación o vencido el término que establece el artículo 218, no correspondiere sobreseer ni las pruebas reunidas fueren suficientes para disponer la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

elevación de la causa a juicio, el Juez ordenará, de oficio o a pedido fiscal, una prórroga extraordinaria de la instrucción de seis meses como máximo.

Art. 345.- EFECTOS.- Cuando el imputado esté detenido, deberá ordenarse su libertad.

El proceso continuará respecto de los coimputados a quienes la medida no comprenda.

Art. 346.- RECURSOS.- El auto que ordene la prórroga extraordinaria será apelable por el Fiscal o el imputado.

Art. 347.- SOBRESSEIMIENTO OBLIGATORIO.- Cuando venza la prórroga extraordinaria sin haberse modificado la situación se dictará el sobreseimiento; pero éste no contendrá la declaración prevista por el artículo 341.

El imputado podrá instar el sobreseimiento antes del referido término, incluso con esa declaración, siempre que se hayan recibido pruebas a su favor.

TITULO VII EXCEPCIONES

Art. 348.- ENUMERACIÓN.- Durante la instrucción, el Ministerio Público y las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento.

1º) Falta de jurisdicción;

2º) Falta de acción, porque no hubiere podido promoverse, o no lo hubiere sido legalmente, o no pudiese proseguir, o estuviere extinguida.

Cuando se proceda por vía de citación directa, el incidente podrá deducirse ante el Juez de Instrucción.

Art. 349.- CONCURRENCIA DE EXCEPCIONES. TRÁMITE.- Si concurrieran dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

El incidente se sustanciará y resolverá por separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Art. 350.- FORMA Y PRUEBA.- Las excepciones se deducirán por escrito debiendo ofrecerse, en su caso, y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se funden.

Art. 351.- VISTA FISCAL Y A LAS PARTES.- Del escrito en que deduzcan excepciones se correrá vista al Ministerio Público y a las partes, quienes deberán expedirse dentro del término de tres días.

Art. 352.- RESOLUCIÓN JUDICIAL.- Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el Juez dictará auto resolutorio en el término de cinco días; por si las excepciones se fundaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince días, y se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa, debiendo labrarse el acta sucintamente.

Art. 353.- FALTA DE JURISDICCIÓN.- Cuando se haga lugar a la falta de jurisdicción, excepción que deberá ser resuelta antes que las demás, el Tribunal procederá conforme a los artículos 30 y 34.

Art. 354.- EXCEPCIONES PERENTORIAS.- Cuando se haga lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado, salvo que esté detenido por otra causa.

Art. 355.- EXCEPCIONES DILATORIAS.- Cuando se haga lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo de los autos y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declare las nulidades que corresponda, y se continuará el proceso tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Art. 356.- RECURSO.- El auto que resuelva la excepción será apelable dentro del tercer día.



TITULO VIII CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN Y ELEVACIÓN A JUICIO

Art. 357.- VISTA FISCAL.- Cuando el Juez ordene el procesamiento del imputado y estime cumplida la instrucción, correrá vista, por seis días, al Agente Fiscal.

Art. 358.- DICTAMEN FISCAL.- El Fiscal manifestará, al expedirse:

1º) Si la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias considerará necesarias;

2º) Cuando la estime completa y a mérito de sus constancias según el artículo 64, si corresponde sobreseer, o disponer una prórroga extraordinaria de ella, o elevar la causa a juicio.

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, las generales del imputado, una relación circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Art. 359.- PROPOSICION DE DILIGENCIAS.- Si el Fiscal solicitare diligencias, el Juez las practicará siempre que las considere pertinentes y útiles, luego de cumplirlas, le devolverá el sumario a los fines del inciso 2º del artículo anterior.

Art. 360.- CLAUSURA AUTOMATICA.- La instrucción quedará clausurada sin necesidad de especial declaración, cuando el Fiscal dictamine sin proponer diligencias o el Juez le devuelva el sumario de conformidad al artículo precedente.

Art. 361.- OPOSICION DE LA DEFENSA.- Siempre que el Fiscal requiera la elevación a juicio de una causa de instrucción judicial, las conclusiones de su dictamen serán notificadas al defensor del imputado.

En el término de tres días, el defensor podrá deducir nuevas excepciones u oponerse a la elevación, instando el sobreseimiento.

Art. 362.- REMISION POR DECRETO.- Si no hay instancia de sobreseimiento y el Juez no ejerce la facultad de dictarlo, los autos se transferirán por decreto al Tribunal que corresponda. Esta resolución debe dictarse dentro de tres días, a contar del vencimiento del plazo de oposición.

Art. 363.- INCIDENTE.- Cuando el defensor deduzca excepciones, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Título VII del Libro II, y cuando se oponga a la elevación a juicio, el Juez dictará, en el término de cinco días, auto de sobreseimiento, o de prórroga extraordinaria, o de elevación.

Art. 364.- FORMA DEL AUTO DE ELEVACION.- El auto de elevación a juicio deberá contener bajo pena de nulidad: las generales del imputado, del actor civil y del civilmente responsable; la relación circunstanciada del hecho; una exposición sucinta de los motivos en que funde; la calificación legal que corresponda; la parte dispositiva y la fecha.

Art. 365.- PLURALIDAD DE IMPUTADOS.- Cuando existan varios imputados pero uno solo haya deducido oposición, el auto deberá dictarse respecto de todos.

Art. 366.- RECURSOS.- En el término de tres días, el defensor del imputado podrá apelar el auto de elevación y de prórroga extraordinaria; el Fiscal, éste último y el de sobreseimiento.

Art. 367.- DISCONFORMIDAD ENTRE EL AGENTE FISCAL Y EL JUEZ.- Si el Agente Fiscal solicitare una prórroga extraordinaria de la instrucción o el sobreseimiento, y el Juez no estuviere de acuerdo, remitirá el proceso por decreto fundado al Fiscal de Cámara, quien dictaminará con arreglo al artículo 64.

La prórroga o el sobreseimiento serán obligatorios para el Juez, cuando el Fiscal se pronuncie a favor de alguna de esas soluciones. En caso contrario, el sumario pasará en vista a otro Agente Fiscal, el que formulará requerimiento de elevación a juicio en virtud de los fundamentos del superior.



TITULO IX CITACION DIRECTA

Art. 368.- CASOS EN QUE PROCEDE.- Se procederá por citación directa, previa una información sumaria:

- 1º) En las causas por delito de acción pública reprimidos con pena máxima de dos años de prisión, multa e inhabilitación;
- 2º) En las causas por delitos cometidos en audiencias judiciales, ante Jueces Letrados, y en los casos del artículo 419.

Art. 369.- EXCEPCIONES.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá instrucción formal:

- 1º) Cuando proceda una medida de seguridad, conforme al artículo 314;
- 2º) Siempre que la complejidad de las pruebas o la duración de las diligencias que deban practicarse sean evidentemente incompatibles con el procedimiento sumario.

En estos casos, el Agente Fiscal solicitará el avocamiento del Juez, cuya resolución será inapelable.

Art. 370.- OPOSICIÓN A LA CITACIÓN DIRECTA.- El imputado podrá objetar la procedencia de la citación directa. El Juez resolverá luego requerir las actuaciones, sin sustanciación y sin recurso.

Art. 371.- FORMA.- Cuando corresponda citación directa, el Agente Fiscal practicará una información sumaria con arreglo a los artículos 203 y 204, a fin de reunir los elementos que sirvan de base a su requerimiento.

Los actos podrán cumplirse sin necesidad de observar las normas de la instrucción judicial, de acuerdo con el artículo 194.

Art. 372.- GARANTIA JURISDICCIONAL.- Siempre que el Fiscal ordene actos definitivos e irreproductibles, estos deberán ser practicados, bajo pena de nulidad, por el Juez de Instrucción y conforme a los artículos 210 y 211.

Art. 373.- SITUACIÓN DEL IMPUTADO.- El Ministerio Público podrá citar, detener, interrogar y conceder excarcelación al imputado, según las disposiciones de la instrucción judicial.

Cuando hubiere transcurrido más de 48 horas a partir desde que el Fiscal se avoque al conocimiento de la causa, el imputado podrá solicitar al Juez de Instrucción su excarcelación.

Art. 374.- NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.- El Fiscal proveerá a la defensa del imputado conforme a los artículos 102 y 208.

Art. 375.- DURACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUMARIA.- El requerimiento de citación directa deberá ser presentado ante el Tribunal competente dentro de los quince días a contar de la detención del imputado o si éste se encontrare en libertad, dentro del mes de comenzada la información.

Art. 376.- PRORROGA O CONVERSIÓN.- Si transcurrido el término prefijado no se presentare el requerimiento, el Agente Fiscal informará enseguida al Juez sobre el motivo de la demora, y solicitará una prórroga de diez días como máximo o la instrucción judicial. La resolución judicial será inapelable, y si la demora fuere injustificada será puesta en conocimiento de la Corte de Justicia.

Art. 377.- CONTRALOR JURISDICCIONAL O INSTRUCCIÓN JUDICIAL.- Cuando conceda la prórroga prevista en el artículo anterior y el imputado esté detenido, el Juez examinará la procedencia de la detención y dispondrá lo que corresponda. Negada la prórroga o vencido el término sin presentarse el requerimiento la información sumaria se convertirá en instrucción



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

judicial, el Fiscal remitirá inmediatamente al Juez las actuaciones para su continuación, y éste resolverá enseguida la situación del imputado.

Art. 378.- **DECISIÓN JUDICIAL NECESARIA.**- Cuando el Fiscal considera que la denuncia debe ser desestimada, o que corresponda el sobreseimiento o la prórroga extraordinaria de la instrucción, le pedirá al Juez que provea en tal sentido.

En caso de disconformidad, el Juez ordenará la instrucción judicial y procederá según el artículo 367 sin perjuicio de cumplir enseguida los actos que estime necesarios.

Art. 379.- **VALIDEZ DE LOS ACTOS.**- Siempre que la información sumaria se convierta en instrucción judicial, los actos legalmente cumplidos por el Fiscal conservarán su validez.

Art. 380.- **REQUERIMIENTO DE CITACION A JUICIO.**- Cuando el Fiscal estime que debe procederse a juicio, solicitará al Juez competente el decreto de citación. Ese requerimiento contendrá, bajo pena de nulidad:

- 1º) Las generales del imputado u otros datos que sirvan para identificarlo y en su caso, las generales del actor civil y civilmente responsable;
- 2º) La enunciación del hecho y su calificación legal;
- 3º) El pedido del decreto de citación;
- 4º) La fecha y la firma.

Art. 381.- **INDAGATORIA PREVIA.**- No podrá requerirse la citación a juicio, bajo pena de nulidad, si el imputado no hubiere prestado declaración indagatoria.

**LIBRO TERCERO
JUICIOS
TITULO I
JUICIO COMUN
CAPITULO 1
ACTOS PRELIMINARES**

Art. 382.- **CITACION A JUICIO.**- Recibido el proceso, el Presidente de la Cámara citará al Fiscal y a las partes a fin de que en el término de diez días comparezcan a juicio, examinen los autos, documentos y cosas secuestradas, ofrezcan la prueba que producirán e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes; dentro de los tres primeros días de dicho plazo el actor civil deberá formular su demanda, bajo pena de tener por desistida la acción civil.

En las causas procedentes de Juzgados con sede distinta a la del Tribunal, el término será de quince días.

Cuando se proceda con instrucción sumaria, junto con la citación se notificarán las conclusiones de la requisitoria, bajo pena de nulidad.

Art. 383.- **OFRECIMIENTO DE PRUEBA.**- El Fiscal, y las partes, al ofrecer pruebas, presentarán la lista de testigos y peritos con indicación de las generales conocidas de cada uno, pudiendo manifestar que se conforman con la simple lectura de las declaraciones testificales y pericias de la instrucción. En caso de acuerdo, al cual podrán ser invitados por el Presidente, y siempre que éste lo acepte, no se hará la citación del testigo o perito.

Cuando se ofrezcan testigos o peritos nuevos deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad los hechos sobre los cuales serán examinados.

Art. 384.- **RECHAZO DE LA PRUEBA.**- La Cámara podrá rechazar por auto, las pruebas ofrecidas que sin duda sean impertinentes o superabundantes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 385.- INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA.- Antes del debate y con citación fiscal y de partes, el Presidente podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o fuere imposible cumplir en la audiencia, y la declaración de las personas que por enfermedad u otro impedimento no podrán probablemente concurrir al debate.

A tal efecto podrá actuar uno de los Jueces de la Cámara o librarse los exhortos necesarios.

Art. 386.- DESIGNACION DE AUDIENCIA.- El Presidente fijará a continuación día y hora del debate con intervalo no menor de diez días, ordenando la citación Fiscal de las partes y demás personas que deben intervenir. El imputado en libertad provisional y las demás personas cuya presencia sea necesaria serán citadas bajo apercibimiento, conforme al artículo 154.

Podrán ser citados como testigos el ofendido o el denunciante, aunque se hayan constituido en parte civil.

Art. 387.- UNION Y SEPARACION DE JUICIO.- Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, la Cámara podrá ordenar la acumulación, de oficio o a pedido del Ministerio Público, siempre que ello no determine un retardo apreciable.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o varios imputados, la Cámara podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro.

Art. 388.- EXCEPCIONES.- Antes de fijada la audiencia para el debate, el Ministerio Público y las partes podrán deducir las excepciones que antes no hayan planteado; pero el Tribunal podrá rechazar sin trámite las que sean manifiestamente improcedentes.

Art. 389.- SOBRESEIMIENTO.- Cuando por nuevas pericias resulte evidente que el acusado obró en estado de inimputabilidad, o exista, según la calificación que el Tribunal dé al hecho imputado una causa extintiva de la acción penal, y para comprobarlo no sea necesario el debate, dictará aún de oficio el sobreseimiento.

Art. 390.- INDEMNIZACION DE TESTIGOS.- La Cámara fijará la indemnización que corresponda a los testigos que deban comparecer, cuando la soliciten, adelantando los gastos necesarios para el viaje.

Art. 391.- ANTICIPACION DE GASTOS.- La parte civil y civilmente responsable deben anticipar los gastos para la citación e indemnización de los testigos, peritos e intérpretes ofrecidos y admitidos, salvo que también sean propuestos por el Ministerio Fiscal.

CAPITULO 2
DEBATE
SECCION 1ª
AUDIENCIAS

Art. 392.- ORALIDAD Y PUBLICIDAD; EXCEPCIONES.- El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero la Cámara podrá resolver aún de oficio que parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral o la seguridad pública.

La resolución será motivada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso del público.

Art. 393.- PROHIBICIONES PARA EL ACCESO.- No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho años, los condenados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, la Cámara podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar por esas mismas causas la admisión a un determinado número.

Art. 394.- CONTINUIDAD Y SUSPENSION.- El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse por un término máximo de diez días, en los siguientes casos:

- 1º) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;
- 2º) Cuando sea necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión;
- 3º) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención la Cámara considere indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al artículo 385;
- 4º) Si alguno de los Jueces, Fiscales o defensores se enfermase hasta el punto de que no puedan continuar tomando parte en el juicio, siempre que los dos últimos no puedan ser reemplazados;
- 5º) Si el imputado se encontrare en el caso del número anterior, debiendo comprobarse la enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de juicios que dispone el artículo 387;
- 6º) Si revelaciones o retractaciones inesperadas produjeran alteraciones sustanciales, haciendo necesaria una instrucción suplementaria;
- 7º) Cuando la acusación se amplíe conforme al artículo 409 y el defensor lo solicite.

En caso de suspensión, el Presidente anunciará el día y la hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como una citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Siempre que la suspensión exceda el término de diez días, el debate deberá realizarse complementemente, bajo pena de nulidad.

Art. 395.- ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL IMPUTADO.- El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente dispondrá la vigilancia y cautelas necesarias para impedir su fuga o violencias. Cuando rehúse asistir, será custodiado en una sala próxima, se procederá como si estuviere presente para todos los efectos ser representado por el defensor.

Cuando el imputado se encuentre en libertad, la Cámara podrá ordenar, para asegurar la realización del juicio, la detención de aquél aunque haya obtenido excarcelación.

Si el delito que motiva el juicio no estuviere reprimido con pena privativa de la libertad el imputado podrá hacerse representar por un defensor con poder especial.

Art. 396.- COMPULSIÓN.- La Cámara podrá ordenar que el imputado sea compelido a la audiencia por la fuerza pública, cuando sea necesario practicar un reconocimiento.

Art. 397.- POSTERGACIÓN EXTRAORDINARIA.- En caso de fuga del imputado, la Cámara ordenará la postergación del debate, y oportunamente se procederá a la fijación de nueva audiencia.

Art. 398.- PODER DE POLICIA.- El Presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia y podrá corregir en el acto, con multa hasta quinientos pesos o arresto hasta de diez días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por la Cámara cuando afecte al Fiscal, a las partes o a los defensores. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 399.- OBLIGACIÓN DE LOS ASISTENTES.- Los que asistan a la audiencia deberán estar respetuosamente y en silencio, no podrán llevar armas u otras cosas aptas para ofender o molestar, ni adoptar una conducta capaz de intimidar o provocar, o que sea contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Art. 400.- DELITO COMETIDO EN AUDIENCIA.- Si en la audiencia se cometiere un delito el Tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del imputado; éste será puesto a disposición del Agente Fiscal, a quién se le remitirá aquélla y las copias o los antecedentes necesarios, para que proceda por citación directa.

Art. 401.- FORMA DE LOS PROVEIDOS.- Los proveídos que deban dictarse durante el debate le serán verbalmente, dejándose constancia en el acta.

SECCION 2ª
ACTOS DEL DEBATE

Art. 402.- APERTURA.- El día fijado y en el momento oportuno, previas las comprobaciones relativas a la presencia de las partes, testigos, peritos e intérpretes, el Presidente declarará abierto el debate, advirtiéndole al imputado que esté atento y ordenando la lectura del requerimiento fiscal y, en su caso, del auto de remisión.

Art. 403.- DIRECCIÓN DEL DEBATE.- El Presidente dirigirá el debate; ordenará las lecturas necesarias; hará las advertencias legales y recibirá los juramentos; y moderará la discusión impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Art. 404.- CUESTIONES PRELIMINARES.- Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el artículo 175 inciso 2º, y las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incompetencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Art. 405.- DISCUSIÓN Y DECISIÓN DE INCIDENTES.- Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, salvo que la Cámara resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales sólo hablarán una vez el defensor de cada parte, por el tiempo que establezca el Presidente.

Art. 406.- INTERROGATORIO DEL IMPUTADO.- Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente procederá, bajo pena de nulidad, a interrogar al imputado conforme a los artículos 296 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Se ordenará la lectura de las indagatorias recibidas, según las normas de la instrucción judicial por el Juez de Instrucción o Agente Fiscal, cuando el imputado se niegue a declarar o incurra en contradicciones; éstas se le harán notar.

Posteriormente y en cualquier momento, podrá ser interrogado sobre hechos y circunstancias particulares.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 407.- INTERROGATORIO DE VARIOS IMPUTADOS.- Si los imputados fueren varios, el Presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de los interrogatorios deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Art. 408.- FACULTADES DEL IMPUTADO.- En el curso del debate, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa; el Presidente podrá impedir toda divagación y aun alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda, pero no lo podrá hacer durante el interrogatorio o antes de responder a preguntas que se le formulen; en estas oportunidades, el defensor u otra persona no le podrán hacer ninguna sugestión.

Art. 409.- AMPLIACION DE REQUERIMIENTO FISCAL.- Si de la instrucción o del debate resultare la continuación del delito atribuido o una circunstancia agravante no mencionada en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, el Fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el Presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyan, del modo dispuesto por los artículos 298 y 299, y le informará que tiene derecho para pedir la suspensión del debate, a fin de ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa.

Cuando este derecho es ejercido, el Tribunal suspenderá el debate conforme al artículo 394, por un término que fijará prudencialmente según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

La continuación del delito o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedarán comprendidas en la imputación y en el juicio.

Art. 410.- RECEPCION DE PRUEBAS.- Después de la indagatoria, el Tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, siempre que no admita otro como más conveniente.

Art. 411.- DICTAMEN DE LOS PERITOS.- El Presidente hará leer la parte sustancial del dictamen que durante la Instrucción hubieren presentado los peritos, y éstos, cuando hayan sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas.

Los peritos nombrados conforme a los artículos 383 y 385 expondrán sus conclusiones y las razones que la justifican, salvo que hubiere acuerdo en leer su dictamen.

Art. 412.- EXAMEN DE LOS TESTIGOS.- Enseguida, el Presidente procederá al examen de los testigos en el orden que la Cámara estime conveniente pero comenzando por el ofendido.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. Después de ello, el Tribunal resolverá si aún deberán permanecer incomunicados en antesala.

Art. 413.- PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.- Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán a las partes y a los testigos, si fuere el caso, invitándolos a declarar si los reconociere.

Art. 414.- EXAMEN DE TESTIGOS O PERITOS EN EL DOMICILIO.- El testigo o perito que no comparezca por legítimo impedimento, podrá ser examinado en el lugar en que se encuentre por un Juez de la Cámara, pudiendo intervenir el Fiscal y las partes.

Art. 415.- NUEVAS PRUEBAS.- Si el desarrollo del debate resultara indispensable la producción de nuevas pruebas manifiestamente útiles, el Tribunal podrá ordenar aún de oficio, la recepción de ellas.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes, y las operaciones periciales necesarias se practicarán acto continuo en la misma audiencia, si fuere posible.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 416.- **INSPECCIÓN OCULAR.**- Cuando resulte absolutamente necesario, el Tribunal, podrá resolver, aún de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que se hará conforme al artículo 414 y sin perjuicio de que intervengan todos los vocales.

Art. 417.- **NORMAS APLICABLES DE LA INSTRUCCIÓN JUDICIAL.**- Se observarán también en el debate en cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, las reglas establecidas para la instrucción judicial sobre los medios de prueba, y lo dispuesto por el artículo 217.

Art. 418.- **PREGUNTAS A TESTIGOS Y PERITOS.**- Los Vocales de la Cámara y, con la venia del Presidente, el Fiscal, las partes y los defensores, podrán formular preguntas al imputado, al civilmente responsable, el actor civil, a los testigos y a los peritos.

El Presidente rechazará toda pregunta inadmisibles, por resolución que sólo podrá ser recurrida ante la Cámara.

Art. 419.- **FALSEDAD DE TESTIMONIO, PERICIA O INTERPRETACION.**- Si un testigo, perito o intérprete incurriere en falsedad se procederá con arreglo al artículo 400.

Cuando sea absolutamente necesario esperar el pronunciamiento sobre la falsedad, se podrá suspender el debate.

Art. 420.- **LECTURA DE DECLARACIONES TESTIFICALES.**- Las declaraciones de testigos figuren o no éstos en la lista no podrán ser suplidos bajo pena de nulidad por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos siempre que se hayan observado las normas de la instrucción judicial:

1º) Cuando el Ministerio Público y las partes hayan prestado oportuna conformidad, o lo consientan cuando los testigos ofrecidos y citados no comparezcan;

2º) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o cuando sea necesario ayudar la memoria del testigo;

3º) Cuando el testigo haya fallecido, esté ausente del país, se ignore su residencia o se halle inhabilitado por cualquier causa;

4º) Cuando el testigo haya declarado por medio de exhorto o informe, siempre que esté incluido en la lista, o conforme a los artículos 385 y 414.

Art. 421.- **LECTURA DE DOCUMENTOS Y ACTAS.**- La Cámara podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos, de las declaraciones prestadas por coimputados, prófugos o condenados como partícipes del delito que se investiga, y de las actas de inspección, reconstrucción del hecho, registro domiciliario, requisa personal, secuestro, reconocimiento y careo, siempre que los actos se hayan practicado conforme a las normas de la instrucción judicial.

Art. 422.- **DISCUSIÓN FINAL.**- Terminada la recepción de las pruebas el Presidente concederá la palabra sucesivamente al actor civil, al Ministerio Público y a los defensores del imputado y del civilmente responsable para que en ese orden formulen sus acusaciones y defensas, no pudiendo darse lectura de memoriales, salvo el presentado por el actor civil que esté ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, y conforme al artículo 78.

Si intervinieren dos fiscales o dos defensores todos podrán hablar dividiéndose sus tareas.

Sólo el Ministerio Público y el defensor del imputado podrán replicar correspondiendo al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hayan sido discutidos.

En último término, el Presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, y cerrará el debate.



CAPITULO 3 ACTA DEL DEBATE

Art. 423.- **CONTENIDO.**- El Secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad. El acta contendrá:

- 1º) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas;
- 2º) El nombre y apellido de los Jueces, fiscales, defensores y mandatarios;
- 3º) Las generales del imputado y de las otras partes;
- 4º) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, y la mención del juramento;
- 5º) Las instancias y conclusiones del Ministerio Público y de las partes;
- 6º) Otras menciones prescriptas por la ley, o que el Presidente ordene hacer, o las que soliciten las partes bajo protesta de recurrir en ocasión;
- 7º) La firma de los miembros del Tribunal, del Fiscal, defensores y mandatarios y Secretarios, el cual previamente la leerá a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

Art. 424.- **RESUMEN DE LAS DECLARACIONES.**- Cuando en las causas de prueba compleja la Cámara lo estime conveniente, el Secretario resumirá, al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que haya de tenerse en cuenta, pudiendo ordenarse también la versión fonomagnética o taquigráfica total o parcial del debate.

CAPITULO 4 SENTENCIA

Art. 425.- **DELIBERACIÓN.**- Terminado el debate, los Jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario, bajo pena de nulidad.

Art. 426.- **REAPETURA DEL DEBATE.**- Si el Tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

Art. 427.- **NORMAS PARA LA DELIBERACIÓN.**- El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, fijándolas en lo posible dentro del siguiente orden: las incidentales, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda y sanción aplicable, como así también a la restitución, reparación o indemnización demandadas y a las costas.

Los Jueces emitirán su voto sobre cada una de las cuestiones planteadas, cualquiera haya sido el dado sobre las otras.

El Tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando los actos del debate conforme a su libre convicción.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que corresponda, se aplicará término medio.

Art. 428.- **REQUISITO DE LA SENTENCIA.**- La sentencia contendrá: la mención del Tribunal que la pronuncie; el nombre y apellido del Fiscal y de las partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlos; la enunciación del hecho y de las circunstancias



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

que sean materia de acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se funde; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva; la fecha y la firma de los Jueces.

Si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de la parte resolutive, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Art. 429.- **LECTURA DE LA SENTENCIA.**- Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al proceso, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, luego de ser convocados el Fiscal y las partes. El Presidente la leerá ante los comparecientes, la lectura valdrá en todo caso como notificación.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan diferir la redacción de la sentencia, en la oportunidad prefijada se leerá tan solo su parte resolutive, y aquél se realizará, bajo pena de nulidad, dentro de tres días de cerrado el debate.

Art. 430.- **RELACIÓN ENTRE LA SENTENCIA Y LA ACUSACIÓN.**- En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una definición jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en la requisitoria fiscal aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que el conocimiento del delito no pertenezca a la competencia de un Tribunal superior o especial.

Si resulta del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el Tribunal dispondrá la remisión del proceso al Ministerio Fiscal.

Art. 431.- **ABSOLUCIÓN.**- La sentencia absolutoria ordenará, cuando sea el caso la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisoriamente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

Art. 432.- **CONDENA.**- La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil haya sido ejercida, la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deban ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución susodicha aunque la acción no haya sido intentada.

Art. 433.- **NULIDADES.**- La sentencia será nula:

- 1º) Si el imputado no estuviere suficientemente individualizado;
- 2º) Si faltara la enunciación de los hechos imputados;
- 3º) Si faltare o fuere contradictoria la motivación;
- 4º) Si faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive;
- 5º) Si faltare la fecha o la firma de los jueces, salvo lo dispuesto en la segunda parte del artículo 428.

TITULO II
JUICIOS ESPECIALES
CAPITULO 1
JUICIO CORRECCIONAL

Art. 434.- **REGLA GENERAL.**- En las causas mencionadas en el artículo 368, el juicio se realizará con arreglo a las normas comunes, salvo las que se establecen en este capítulo.

Art. 435.- **ABREVIACIÓN DE TÉRMINOS.**- Los términos que fijan los artículos 382 y 386 serán respectivamente, de cinco y tres días.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 436.- JURAMENTO.- Los testigos, peritos o intérpretes que intervengan en el debate prestarán juramento conjuntamente, antes de la apertura de aquél.

Art. 437.- APERTURA.- La apertura del debate se realizará sin necesidad de leer el requerimiento fiscal o el auto de remisión: el Juez Correccional le informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

Art. 438.- OMISIÓN DE PRUEBAS.- Cuando el acusado confiese circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba que tienda a individualizarlo como partícipe del delito, siempre que estén de acuerdo, el Juez, el Fiscal y los defensores.

Art. 439.- DISCUSIÓN FINAL.- El Juez Correccional podrá fijar un término prudencial a la exposición del Fiscal y de los defensores, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, de las pruebas recibidas y de los argumentos que probablemente se podrán hacer.

Art. 440.- SENTENCIA.- El Juez Correccional deberá dictar sentencia dentro del tercer día de cerrado el debate y labrándose de inmediato acta de todo lo obrado en el mismo.

CAPITULO 2 JUICIO DE MENORES

Art. 441.- PROCEDIMIENTO.- En la investigación y el juzgamiento de un hecho de su competencia, el Juez de Menores procederá conforme las disposiciones comunes de este Código, salvo las que a continuación se establecen.

En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral, practicará sin retardo las informaciones sumarias que sean pertinentes, y oír a los interesados antes de dictar resolución.

Art. 442.- Cuando en un mismo hecho participen un menor que no sea plenamente responsable, conforme a la ley penal de fondo y un menor plenamente responsable o un mayor de edad, investigará y juzgará el Juez de Instrucción y la Cámara del Crimen o Juez Correccional, según la gravedad del hecho, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del Juez de Menores, en lo que respecta al resguardo y vigilancia de su persona. El Juez de Menores remitirá al Magistrado instructor y elevará al Tribunal de Juicio los informes y antecedentes que considere convenientes para cumplir su finalidad. En la Instrucción y el juicio, se evitará en lo posible, la presencia personal del menor. El Tribunal de juicio limitará la sentencia, en lo que al menor atañe, a la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad, pasando una copia de la misma y, cuando sea el caso, de la del Tribunal de Casación, al Juez de Menores, para que con arreglo a la ley de fondo resuelva sobre la sanción o corrección. El Tribunal de juicio juzgará también de acuerdo con las reglas comunes sobre la acción civil ejercida. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 5333/1978).*

Art. 443.- MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EDUCACIÓN.- No regirán las normas relativas a la excarcelación. El Juez podrá disponer provisionalmente que todo menor sometido a su competencia, o que se encuentre en la orfandad o materialmente abandonado o en peligro moral, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra personas que por sus antecedentes y condiciones ofrezca garantías morales, o a un establecimiento público dependiente del Patronato de Menores.

En ningún caso los menores serán internados en un local destinado a mayores. Toda medida se adoptará previo informe ambiental y dictamen del Asesor de Menores.

Art. 444.- ASISTENCIA TÉCNICA.- El Juez de Menores tendrá en los casos correspondientes, como órgano de ejecución, colaboración y asistencia técnica, al Patronato de Menores.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 445.- **NORMAS PARA EL JUICIO.**- Además de las comunes, durante el juicio se observarán las siguientes reglas.

- 1º) La audiencia para el debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el Fiscal, las partes, sus defensores, los padres, tutores o guardadores del menor y las personas que tengan legítimo interés en presenciarse;
- 2º) El Asesor de Menores deberá asistir a la audiencia bajo pena de nulidad, y tendrá las facultades atribuidas al defensor, aún cuando el imputado tuviere patrocinio privado;
- 3º) El imputado sólo asistirá a la audiencia cuando sea imprescindible, debiendo ser alejado de ella tan luego que se cumpla el objeto de su presencia;
- 4º) Antes del veredicto, el Tribunal podrá oír a los padres, tutores o guardadores del menor, a las autoridades del establecimiento en que estuviere internado o a los delegados de libertad vigilada, pudiendo suplirse la declaración de éstos, en caso de ausencia, por la lectura de sus informes.

Art. 446.- **REPOSICIÓN.**- De oficio o a petición de parte legítima, el Juez podrá reponer las medidas que hubiere dictado de acuerdo con los artículos 442 y 443, procediendo, si fuere el caso, conforme al segundo párrafo del artículo 441. La resolución será irrecurrible.

CAPITULO 3
JUICIOS POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Art. 447.- **DERECHO DE QUERRELLA.**- Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela ante el Tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil.

Igual derecho tendrán el representante legal del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de éste.

Art. 448.- **ACUMULACIÓN DE CAUSAS.**- Se regirá por las disposiciones comunes la acumulación de causas por delitos de acción privada; pero éstas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

Art. 449.- **UNIDAD DE REPRESENTACIÓN.**- Cuando los querellantes sean varios deberán actuar bajo una sola representación la que se ordenará de oficio si ellos no se acordaren.

Art. 450.- **FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERRELLA.**- La querrela será presentada por escrito, con una copia, personalmente o por mandatarios especial, agregándose en este caso el poder; y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- 1º) Nombre, apellido y domicilio del querellante.
- 2º) Nombre, apellido y domicilio del querellado o si se ignorasen estas circunstancias, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3º) Relación circunstanciada del hecho, con mención del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiera.
- 4º) Pruebas que ofrecen, acompañándose, en su caso, nómina de los testigos con mención de los respectivos domicilios y profesiones.
- 5º) Firma del querellante o de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiese hacerlo; en este último caso, deberá firmarse ante el Secretario.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Cuando se querelle por calumnia o injuria, deberá presentarse, si existiere, el documento que las contenga; si lo fuere por adulterio, se acompañará copia de la sentencia civil definitiva que declare el divorcio por esa causa; en ambos casos bajo sanción de inadmisibilidad.

Art. 451.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.- Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, podrá ordenarse una investigación preliminar para su individualización.

Art. 452.- PRISIÓN DEL QUERELLADO Y EMBARGO DE SUS BIENES.- El Tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado sólo cuando haya motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y cuando además, previa una sumaria información y la indagatoria de aquél, concurren las circunstancias previstas en los artículos 307 y 312.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir también el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Art. 453.- RESPONSABILIDAD DEL QUERELLANTE.- El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias de orden procesal, penal y civil.

Art. 454.- DESISTIMIENTO EXPRESO.- El querellante podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Art. 455.- IRREVOCABILIDAD DEL DESISTIMIENTO. RESERVA DE LA ACCIÓN CIVIL.- El desistimiento no podrá ser supeditado a condiciones; pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil emergente del delito, cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.

Art. 456.- DESISTIMIENTO TACITO.- Se tendrá por desistida la acción privada:

- 1º) Cuando el querellante o su mandatario no insten el procedimiento durante un mes, sin justa causa;
- 2º) Cuando el querellante o su mandatario no concurren a la audiencia para el debate sin justa causa, que deberán acreditar antes de su iniciación;
- 3º) Cuando habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no comparezca alguno de sus herederos o representantes legales para proseguir la acción, dentro de los sesenta días a contar desde la notificación de aquéllos.

Art. 457.- EFECTOS DEL DESISTIMIENTO.- Cuando el Tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa e impondrá las costas a aquél, salvo que las partes convengan otra cosa.

Art. 458.- AUDIENCIA DE RECONCILIACIÓN.- Presentada la querella, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia de reconciliación, a la que podrán asistir los defensores, cuando no concurre el acusado, la causa seguirá su curso; y cuando no lo haga el querellante, sin justa causa, se lo tendrá por desistido, con costas.

Art. 459.- EFECTOS DE LA RECONCILIACIÓN Y RETRACTACIÓN.- Cuando las partes se reconcilien en la audiencia del artículo anterior o en cualquier estado posterior del juicio se procederá de acuerdo con el artículo 457.

Si el querellante se retractare, en dicha audiencia o el contestar la querella, la causa será sobreseída; pero las costas quedarán a su cargo, y si lo pidiere, se ordenará que se publique la retractación por medio de la prensa.

Art. 460.- CITACIÓN A JUICIO.- Cuando en la audiencia no se produzcan la reconciliación ni la retractación previstas, el Tribunal citará al querellante para que en el término de diez días comparezca a juicio y ofrezca la prueba de descargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 461.- EXCEPCIONES.- Durante el término prefijado, el querellante podrá oponer excepciones previas, conforme al Título VII, Libro II, incluso la falta de personería.

Art. 462.- FIJACIÓN DE AUDIENCIA.- Vencido el término del artículo 460 o resueltas las excepciones, el Tribunal fijará día y hora del debate conforme al artículo 386, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 391.

Art. 463.- DEBATE.- El juicio se realizará de acuerdo en lo pertinente con las disposiciones sobre el juicio común, teniendo el querellante las facultades y obligaciones que se confieren al Ministerio Fiscal.

El juicio por adulterio, la audiencia se realizará a puertas cerradas y sin la presencia del público.

Art. 464.- INCOMPARENCIA DEL QUERELLANTE.- Si al debate no compareciere el querellante o su representante, se procederá en la forma prescripta por los artículos 395 y siguientes.

Art. 465.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA.- La sentencia será ejecutada conforme a las disposiciones comunes, en el juicio de calumnias o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia a costa del vencido.

Art. 466.- RECURSOS. Acerca de los recursos de aplicarán las disposiciones comunes.

**CAPITULO 4
AMPARO JUDICIAL**

Art. 467.- *(Derogado por Art. 24 de Ley 5180/1977)*

Art. 468.- *(Derogado por Art. 24 de Ley 5180/1977)*

Art. 469.- *(Derogado por Art. 24 de Ley 5180/1977)*

Art. 470.- *(Derogado por Art. 24 de Ley 5180/1977)*

Art. 471.- *(Derogado por Art. 24 de Ley 5180/1977)*

Art. 472.- *(Derogado por Art. 24 de Ley 5180/1977)*

Art. 473.- *(Derogado por Art. 24 de Ley 5180/1977)*

Art. 474.- *(Derogado por Art. 24 de Ley 5180/1977)*

Art. 475.- *(Derogado por Art. 24 de Ley 5180/1977)*

Art. 476.- *(Derogado por Art. 24 de Ley 5180/1977)*

Art. 477.- *(Derogado por Art. 24 de Ley 5180/1977)*

**LIBRO CUARTO
RECURSOS
CAPITULO 1**

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 478.- TITULAR DEL DERECHO A RECURRIR.- Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea acordado expresamente. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, aquél pertenecerá a todos.

Podrá recurrir únicamente el que tenga en ello un interés directo. El Ministerio Público podrá hacerlo también a favor del imputado, y el actor civil sólo en lo concerniente a sus intereses civiles.

Art. 479.- EFECTO EXTENSIVO.- Cuando en un proceso haya varios co-imputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente responsable, cuando se alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o se sostenga la extinción de la acción o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

Art. 480.- EFECTO SUSPENSIVO.- La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Art. 481.- CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN.- Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y modo que se determine.

Art. 482.- ADHESIÓN.- El que tenga derecho a recurrir, dentro del término de emplazamiento, adherir al recurso concedido a otro expresando, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

Art. 483.- RECURSO DURANTE EL JUICIO.- Durante el juicio se podrá tan sólo deducir reposición, la cual será resuelta: en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspenderlo. Los demás recursos podrán ser deducidos sólo con la impugnación de la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después de proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Art. 484.- DESISTIMIENTO.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellos o sus defensores, sin perjudicar a lo demás recurrentes o adherentes, y cargando con las costas.

Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su cliente.

El Fiscal de Cámara podrá desistir de los recursos deducidos por el Agente Fiscal.

Art. 485.- RECHAZO.- El Tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando aquella no dé lugar a él.

Si el recurso fuere concedido erróneamente, el Tribunal de Alzada deberá declararlo así sin pronunciarse sobre el fondo.

Art. 486.- JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA.- El recurso atribuirá al Tribunal Superior al conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos.

Los interpuestos por el Ministerio Público, permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado.

Cuando haya sido recurrida sólo por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio, aún cuando el fiscal o las otras partes hayan adherido al recurso.

CAPITULO 2 REPOSICIÓN

Art. 487.- OBJETO.- El recurso de reposición procederá contra los autos dictados sin sustanciación, a fin de que el mismo Tribunal que lo dictó los revoque por contrario imperio.

Art. 488.- TRAMITE.- Este recurso se interpondrá mediante escrito que lo funde y dentro del tercer día, el Juez lo resolverá previa vista por igual término a los interesados.

Art. 489.- EFECTOS.- La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación en subsidio y éste fuere procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

CAPITULO 3 APELACIÓN

Art. 490.- PROCEDENCIA.- EL recurso de apelación procederá contra los autos interlocutorios, las resoluciones expresamente declaradas apelables y las demás que causen gravamen irreparable.

Art. 491.- FORMA Y TERMINO.- La apelación se interpondrá por diligencia o escrito ante el mismo Juez que hubiere dictado la resolución y, salvo disposición en contra, dentro del término de

tres días. El Juez proveerá lo que corresponda sin más trámite.

Art. 492.- **EMPLAZAMIENTO.**- Concedido el recurso, el Superior, recibidas las actuaciones, emplazará a los interesados, en el término de tres días a mantener el recurso.

Art. 493.- **ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES.**- Las actuaciones serán remitidas de oficio al Tribunal de Alzada, luego de la última notificación.

Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso, se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Cuando la apelación se produzca en un incidente, se elevarán solo sus actuaciones.

En todo caso, la Cámara podrá requerir el expediente principal.

Art. 494.- **DESERCIÓN.**- Si en el término del emplazamiento no compareciere el apelante ni se produjera adhesión, se declarará desierto el recurso, de oficio y a simple certificación de secretaría, devolviéndose en seguida las actuaciones.

Sin embargo, al Fiscal de Cámara se le notificará la concesión del recurso en cuanto las actuaciones sean recibidas, y cuando el Agente Fiscal haya apelado, deberá manifestar dentro del tercer día y conforme al artículo 63, si mantiene o no el recurso.

Art. 495.- **AUDIENCIA.**- Siempre que el recurso sea mantenido y el Tribunal no lo rechace con arreglo al artículo 485, se decretará una audiencia con intervalo no mayor de cinco días.

Las partes podrán informar por escrito o verbalmente; pero la elección de esta última forma deberán hacerla en el acto de ser notificada de la audiencia.

Art. 496.- **RESOLUCIÓN.**- El Tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, devolviendo en seguida las actuaciones a los fines, en su caso, de la ejecución.

CAPITULO 4 CESACIÓN SECCIÓN 1ª PROCEDENCIA

Art. 497.- **MOTIVOS.**- El recurso de cesación podrá ser interpuesta por los siguientes motivos:

- 1º) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;
- 2º) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Art. 498.- **RESOLUCIONES RECURRIBLES.**- Podrá deducirse casación, además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Art. 499.- **RECURSO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**- El Ministerio Público podrá recurrir, además de los autos, a que se refiere el artículo anterior:

- 1º) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de dos años de prisión, tres mil pesos de multa o cinco años de inhabilitación.
- 2º) De la sentencia condenatoria cuando se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a más de tres años a la requerida.

Art. 500.- **RECURSO DEL IMPUTADO.**- El imputado podrá recurrir:

- 1º) De la sentencia del Juez Correccional o de Menores que lo condena a más de seis meses de prisión o a más de mil pesos de multa;
- 2º) De la sentencia que dicte la Cámara en lo Criminal o el Juez de Menores, siempre que se lo

condene a más de dos años de prisión, o a más de tres mil pesos de multa o a más de cinco años de inhabilitación;

3º) De la resolución en que se le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado;

4º) De los autos en que se deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena;

5º) De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a tres mil pesos.

Art. 501.- **RECURSO DEL CIVILMENTE RESPONSABLE.**- El civilmente responsable podrá recurrir en casación cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Art. 502.- **RECURSO DEL ACTOR CIVIL.**- El actor civil podrá recurrir:

1º) De la sentencia del Juez Correccional o de Menores, cuando su agravio sea superior a tres mil pesos;

2º) De la sentencia de la Cámara en lo Criminal, cuando el agravio sea superior a diez mil pesos.

SECCIÓN 2ª PROCEDIMIENTO DEL RECURSO

Art. 503.- **INTERPOSICIÓN.**- El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución impugnada, dentro del término de diez días y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende.

Cada motivo deberá ser indicado separadamente. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse ningún otro.

Art. 504.- **PROVEIDO.**- El Tribunal proveerá, en el término de tres días, lo que corresponda. Cuando conceda el recurso, emplazará a los interesados y elevará el expediente a la Corte, conforme a los artículos 492 y 493, primera parte.

Art. 505.- **TRÁMITE.**- Se aplicará también la primera parte del artículo 494, cuando el recurso sea mantenido y la Corte no lo rechace, el expediente quedará por diez días en la oficina, para que los interesados lo examinen.

Vencido ese término, el Presidente fijará audiencia para informar, con intervalo no menor de diez días, y señalará el tiempo de estudio para cada miembro de la Corte.

Art. 506.- **AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS.**- Durante el término de oficina, el Ministerio Público y las partes podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos, siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios.

Art. 507.- **DEFENSORES.**- Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante la Corte o quede sin defensor, el Presidente nombrará en tal carácter al Defensor Oficial.

Art. 508.- **AUDIENCIA.**- Se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones sobre publicidad, policía y disciplina de la audiencia y dirección del debate.

Durante la audiencia establecida deberán estar presentes todos los miembros de la Corte que deben dictar sentencia.

No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente; pero si también hubiere recurrido al Ministerio Público, primero hablará el representante de éste.

No se admitirán réplicas, más el defensor del imputado podrá antes de la deliberación presentar notas escritas.

SECCIÓN 3ª SENTENCIA

Art. 509.- **DELIBERACIÓN.**- Terminada la audiencia, la Corte pasará a deliberar conforme al artículo 425, debiendo observarse, en cuanto sea aplicable, el artículo 427.

Sin embargo, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha, cuando la importancia de las cuestiones planteadas o lo avanzado de la hora así lo aconsejen.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte días, observándose, en lo pertinente, el artículo 428 y la primera parte del 429.

Art. 510.- **CASACIÓN POR VIOLACIÓN DE LA LEY.**- Si la resolución impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, la Corte la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Art. 511.- **ANULACIÓN.**- Si hubiere inobservancia de las normas procesales referidas en el artículo 497 Inc. 2º, la Corte anulará lo actuado y remitirá el proceso al Tribunal que corresponda para su sustanciación.

Art. 512.- **RECTIFICACIÓN SIMPLE.**- Los errores de derecho en la motivación de la sentencia recurrida que no hayan influido en la resolución, no la anularán pero deberán ser corregidos.

También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Art. 513.- **LIBERTAD DEL IMPUTADO.**- Cuando por efecto de la sentencia daba cesar la detención del imputado, la Corte ordenará directamente la libertad.

CAPITULO 5 INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 514.- **PROCEDENCIA.**- El recurso de inconstitucionalidad podrá imponerse contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 498, si hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente.

Art. 515.- **PROCEDIMIENTO.**- Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de dictar sentencia.

CAPITULO 6 QUEJA

Art. 516.- **PROCEDENCIA.**- Cuando sea indebidamente denegado un recurso que procedía para ante otro Tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, a fin de que se declare mal denegado el recurso.

Art. 517.- **PROCEDIMIENTO.**- La queja se interpondrán por escrito, dentro de los tres días de notificada la denegación. Enseguida se requerirá informe al respecto del Tribunal contra el que se deduzca; éste lo evacuará dentro del mismo término.

El Tribunal ante el que se interponga el recurso dictará resolución dentro de los tres días siguientes, pudiendo ordenar que se le remita el expediente para mejor proveer.

Art. 518.- **EFFECTOS.**- Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal que corresponda.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará al inferior para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

CAPITULO 7

REVISION

Art. 519.- MOTIVOS.- El recurso de revisión procederá contra las sentencias firmes, en todo tiempo y a favor del condenado, por los siguientes motivos:

1º) Cuando se hayan recobrado, después de la sentencia documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor, o que antes de aquélla no pudieron utilizarse por un obstáculo legal no imputables al recurrente;

2º) Cuando la sentencia impugnada se haya dictado en virtud de prueba documental o testifical cuya falsedad se declare en fallo posterior;

3º) Cuando la sentencia se haya pronunciado a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se declare en fallo posterior;

4º) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Art. 520.- LIMITES.- El recurso deberá tender siempre a demostrar, salvo el caso previsto por el inciso 4º del artículo anterior, la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente prueba en que se basó la condena.

Art. 521.- PERSONAS QUE PUEDEN PEDIRLA.- Podrán promover el recurso de revisión:

1º) El condenado o, si fuere incapaz, sus representantes legales o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

2º) El Ministerio Público.

Art. 522.- INTERPOSICIÓN.- El recurso de revisión será interpuesto, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables y se deberán acompañar los documentos o copias de las sentencias mencionadas en los tres primeros incisos del artículo 519. Cuando sea imposible presentar los documentos, se indicará el lugar donde se encuentren. Cuando en el caso del referido inciso 3º la acción penal se halle extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Art. 523.- PROCEDIMIENTO.- En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

La Corte podrá disponer todas las indagatorias y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Art. 524.- EFECTO SUSPENSIVO.- Antes de resolver el recurso, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer con o sin cauciones, la libertad provisional del imputado.

Art. 525.- SENTENCIA.- La Corte, al pronunciarse en el recurso, podrá anular la sentencia o sentencias remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Art. 526.- NUEVO JUICIO.- Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrá ninguno de los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, independientemente de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Art. 527.- EFECTOS CIVILES.- Cuando la sentencia sea absolutoria, podrá ordenarse en todo caso, la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.

Art. 528.- REPARACION.- La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que por efecto de la misma el imputado hubiere sufrido pena



privativa de libertad por más de tres meses y que con su dolo o su culpa no haya contribuido al error judicial. Esta reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Art. 529.- REVISIÓN DESETIMADA.- El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

LIBRO QUINTO
EJECUCIÓN
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 530.- COMPETENCIA Y DELEGACIÓN.- La sentencia será ejecutada por el Tribunal que haya conocido en primera o en única instancia, el cual hará las comunicaciones necesarias al Registro Nacional de Reincidentes.

La Cámara en lo Criminal podrá comisionar a un Juez para practicar las diligencias necesarias.

Art. 531.- INCIDENTES DE EJECUCIÓN.- El Tribunal encargado de la ejecución será competente para resolver todas las cuestiones e incidentes que se susciten. En las Cámaras, el Presidente despachará las cuestiones de mero trámite ejecutivo.

Art. 532.- TRAMITE DE LOS INCIDENTES. RECURSO.- El incidente se resolverá, previa vista al Ministerio Público o a la parte interesada, en el término de cinco días. Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación pero éste no suspenderá la ejecución, salvo que así lo disponga el Tribunal.

Art. 533.- SENTENCIA ABSOLUTORIA.- La sentencia absolutoria se ejecutará inmediatamente aunque sea irrecurrible.

TITULO II
EJECUCIÓN PENAL
CAPITULO 1
PENAS

Art. 534.- COMPUTO.- El Tribunal mandará a practicar por Secretaría el cómputo de la pena, con la fijación de la fecha de vencimiento o de su monto. Dicho cómputo será notificado y podrá ser observado dentro de los tres días.

Si se dedujere oposición se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 532. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será ejecutada inmediatamente.

Art. 535.- EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.- Siempre que se haya impuesto una pena privativa de la libertad, se ordenará el alojamiento del condenado en la cárcel penitenciaria, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

Cuando aquél no esté detenido, se librará orden de captura, salvo que la condena no exceda de seis meses y no exista sospecha alguna de fuga; en este caso podrá notificársele para que se constituya detenido dentro de los cinco días.

Art. 536.- SUSPENSION.- La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:



1º) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses;
2º) Cuando el condenado se encuentre gravemente enfermo y la inmediata ejecución se haga imposible sin poner en peligro su vida conforme al dictamen de peritos designados de oficio.
Cuando cesen esas condiciones, la pena se ejecutará inmediatamente.
Sin que importe suspensión de la pena, el Tribunal podrá autorizar que el penado, con debida custodia, salga del establecimiento en que se encuentre por un término no mayor de 12 horas, en caso de grave enfermedad o muerte de un pariente próximo.
Art. 537.- ENFERMOS.- Si durante la ejecución de la pena privativa de la libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el Tribunal dispondrá, previos los peritajes necesarios, la colocación del enfermo en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en la cárcel o ello importare grave peligro.
El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad y la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse a la pena.
Art. 538.- RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO NACIONAL.- Si la pena impuesta debe cumplirse en un establecimiento nacional, se cursará comunicación al Poder Ejecutivo a fin de que solicite del Gobierno de la Nación la adopción de las medidas pertinentes.
Art. 539.- INHABILITACIÓN ACCESORIA.- Cuando la pena privativa de la libertad importe además la accesoria del artículo 12 del Código Penal se ordenarán las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.
Art. 540.- INHABILITACIÓN ABSOLUTA O ESPECIAL.- La sentencia que condena a inhabilitación absoluta se mandará publicar en el Boletín Oficial.
Además se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso (C.P. 19).
En caso de inhabilitaciones especiales, se harán las comunicaciones pertinentes. Cuando se refirieren a alguna actividad privada, se comunicarán a la autoridad policial.
Art. 541.- PENA DE MULTA.- La multa deberá ser abonada en papel sellado, dentro de diez días de quedar firme la sentencia. Vencido este término, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del C. Penal.
Para la ejecución de aquélla se remitirán los antecedentes al Ministerio Público, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los jueces civiles.
Art. 542.- DETENCIÓN DOMICILIARIA.- La detención domiciliaria (C. Penal 10) se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad, a cuyo fin el Tribunal podrá impartir las órdenes necesarias.
Si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla al establecimiento que corresponda.
Art. 543.- REVOCACIÓN DE CONDENA CONDICIONAL.- La revocación de la condena condicional será dictada por el Tribunal que la impuso, salvo cuando proceda la unificación de penas; en este caso podrá disponerla el que dicte la pena única.

CAPITULO 2

LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 544.- SOLICITUDES.- El condenado podrá presentar la solicitud de libertad condicional ante el Tribunal competente, pudiendo hacerse patrocinar por un abogado.
Art. 545.- INFORME.- Presentada la solicitud, el Tribunal requerirá informe de la Dirección del establecimiento respectivo acerca de los siguientes puntos:
1º) Tiempo cumplido de la condena;

2º) Observancia regular o irregular de los reglamentos carcelarios, fundada en la calificación que el recurrente merezca por su trabajo, educación y disciplina;

3º) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio, pudiéndose requerir informe médico cuando se juzgue conveniente.

Los informes deberán despacharse dentro de tres días.

Art. 546.- COMPUTO Y ANTECEDENTES.- Al mismo tiempo, el Tribunal requerirá del Secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido, y librará los oficios y exhortos necesarios para establecer los antecedentes del solicitante.

Art. 547.- TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y RECURSO.- En cuanto a trámite, resolución y recurso se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 532.

Art. 548.- COMUNICACIÓN AL PATRONATO.- Las condiciones impuestas al liberado serán comunicadas al Patronato conjuntamente con la noticia de la liberación. De ellas el Secretario dará una constancia al liberado, el cual deberá conservarla y presentarla a la autoridad encargada de vigilarlo siempre que le sea requerida.

Art. 549.- INCUMPLIMIENTO.- La aplicación del artículo 15 del C. Penal podrá hacerse o ser pedida por el Patronato o por el Ministerio Público.

En todo caso el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 532.

El liberado podrá ser detenido inmediatamente en forma preventiva, si fuere necesario, mientras el incidente se resuelva.

CAPITULO 3 MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 550.- VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN.- La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Tribunal que la dictó; las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla le informarán lo que corresponda.

Art. 551.- INSTRUCCIONES.- El Tribunal, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o a la persona encargada de ejecutarla; fijará los plazos y la forma en que deba ser informado acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier otra circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser variadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al encargado. Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 552.- COLOCACIÓN DE MENORES.- Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el encargado, el padre, el tutor o la autoridad del establecimiento tendrán la obligación de facilitar la inspección o vigilancia que el Tribunal encomiende a los delegados. El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de quinientos a mil pesos o arresto no mayor de cinco días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor sino también al ambiente social en que actúe y a su conveniencia o inconveniencia.

Art. 553.- INTERNACIÓN DE ANORMALES.- Cuando el Tribunal disponga la aplicación de la medida del artículo 34, inciso 1º del C. Penal, ordenará especialmente la observación psiquiátrica del sujeto.



Art. 554.- CESACIÓN.- Para decretar la cesación de una medida de seguridad de tiempo absoluta o relativamente indeterminado, el Tribunal deberá oír en todo caso al Ministerio Público, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quién ejercite su patria potestad, tutela o curatela. Además, en los casos del artículo 34, inciso 1° del C. Penal, se requerirá el dictamen, por lo menos, de dos peritos, y el informe técnico oficial del establecimiento en que la medida se cumpla.

TITULO III
EJECUCION CIVIL
CAPITULO 1
CONDENAS PECUNIARIAS

Art. 555.- JUEZ COMPETENTE.- Las condenas a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, se ejecutarán, por el interesado, por el Fiscal de Gobierno o por el Ministerio Público, según el caso, ante los Jueces Civiles que corresponda según la cuantía y conforme al C. de P. Civiles, siempre que no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del Tribunal sentenciador.

Art. 556.- SANCIONES DISCIPLINARIAS.- El Ministerio Público ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO 2
GARANTIAS

Art. 557.- EMBARGO DE OFICIO. INHIBICIÓN.- Al dictarse el auto de procesamiento, el Juez decretará el embargo de bienes del imputado o del civilmente responsable, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Cuando se proceda por citación directa, el embargo podrá ser decretado por el Juez de Instrucción o el Tribunal de juicio, a pedido del Ministerio Público.

En todo caso podrá decretarse la inhibición, si el imputado no tuviere bienes o lo embargado fuere insuficiente.

Art. 558.- EMBARGO A PETICIÓN DE PARTE.- El actor civil podrá pedir la ampliación del embargo, después del auto de procesamiento, prestando la caución que el Tribunal determine.

Art. 559.- SUSTITUCIÓN.- El imputado o el civilmente responsable podrán sustituir el embargo o la inhibición por una caución personal o real. En tales casos se observarán las disposiciones de los artículos 322, 324, 325, 326 y 328.

Art. 560.- DILIGENCIAS DE EMBARGO.- En cuanto al orden de los bienes embargables a la forma y a la ejecución del embargo se observarán las disposiciones del C. de P. Civiles; pero el recurso de apelación tendrá efectos devolutivos.

Art. 561.- DEPOSITO.- Para la conservación y custodia de los bienes embargados, el Tribunal designará depositario, el que los recibirá bajo inventario y firmará las diligencias de constitución del depósito; en ella se hará constar que se le hizo saber la responsabilidad que contrae.

Los fondos públicos, títulos de créditos, dinero, alhajas, piedras o metales preciosos, se depositarán en el Banco Provincial de Salta.

Art. 562.- ADMINISTRACIÓN.- Cuando la naturaleza de los bienes embargados lo haga necesario el Tribunal dispondrá la forma de su administración y la intervención que en ella tenga el



embargado. Podrá nombrar administrador, debiendo el designado prestar fianza en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 563.- HONORARIOS.- El depositario y el administrador tendrán derecho a cobrar honorarios, a regulación del Tribunal que los designó.

Art. 564.- VARIACIÓN DEL EMBARGO.- Durante el curso del proceso, el embargo podrá ser levantado, sustituido, reducido o ampliado.

Art. 565.- ACTUACIONES.- Las diligencias sobre embargo y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

Art. 566.- TERCERÍAS.- Las tercerías serán sustanciadas en la forma establecida por el Cód. de P. Civiles.

CAPITULO 3 RESTITUCIÓN DE OBJETOS SECUESTRADOS

Art. 567.- DESTINO DE LOS OBJETOS DECOMISADOS.- Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Art. 568.- COSAS SECUESTRADAS, RESTITUCIÓN Y RETENCIÓN.- Las cosas secuestradas y no sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a la persona de cuyo poder se secuestraron.

Si de ellas se hizo entrega antes de la sentencia, en depósito, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Art. 569.- JUEZ COMPETENTE.- Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de ella, se dispondrá que los interesados ocurran a la jurisdicción civil.

Art. 570.- OBJETOS NO RECLAMADOS.- Cuando después de un año de concluido un proceso nadie reclame y pruebe tener derecho a la restitución de cosas que no secuestraron de poder de determinada persona, se dispondrá su incautación.

CAPITULO 4 SENTENCIA QUE DECLARA UNA FALSEDAD INSTRUMENTAL

Art. 571.- RECTIFICACIÓN.- Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que lo dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

Art. 572.- DOCUMENTO ARCHIVADO.- Si el instrumento hubiere sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.

Art. 573.- DOCUMENTO PROTOCOLIZADO.- Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo.

TITULO IV COSTAS



Art. 574.- ANTICIPACIÓN.- En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

Art. 575.- RESOLUCIÓN NECESARIA.- Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Art. 576.- IMPOSICIÓN.- Las costas serán a cargo de la parte vencida; pero el Tribunal podrá eximirla total o parcialmente, cuando haya tenido razón notoria para litigar.

Art. 577.- PERSONAS EXENTAS.- Los representados del Ministerio Público, los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados con costas, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran, y salvo los casos en que especialmente se dispone.

Art. 578.- CONTENIDO.- Las costas consistirán:

1º) en la reposición o reintegro del papel sellado empleado en la causa;

2º) En el pago de los derechos arancelarios;

3º) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos;

4º) En los demás gastos que se hubieren originado por la instrucción de la causa.

Art. 579.- ESTIMACIÓN DE HONORARIOS.- Los honorarios de abogados y procuradores se determinarán teniendo en cuenta el valor o importancia del juicio, las cuestiones de derecho planteadas, la dificultad y utilidad de la defensa, la asistencia a audiencias y, en general, todo trabajo efectuado a favor del cliente y el beneficio material y moral producido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas del procedimiento civil y las del presente artículo.

Art. 580.- DISTRIBUCIÓN DE COSTAS.- Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por ley civil.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 2º.- Hasta tanto sea creada la Policía Judicial, la Policía Administrativa ejercerá las funciones que el Código Procesal Penal establece para aquélla.

Art. 3º.- Esta ley empezará a regir a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

Se aplicarán las disposiciones del Código anterior respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigencia el nuevo Código se haya contestado el traslado de la defensa.

Art. 4º.- En los casos del artículo anterior dictarán sentencia los Jueces de Instrucción con arreglo a las disposiciones del Código que se deroga por la presente, pudiendo apelarse ante las Cámaras en lo Criminal.

Art. 5º.- Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia del nuevo Código y de acuerdo con las normas del abrogado, conservarán su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio.

Art. 6º.- Quedan abrogadas todas las disposiciones que se opongan al Código que se aprueba por la presente.

Art. 7º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a hacer, de Rentas Generales, los gastos necesarios para la impresión de mil (1.000) ejemplares del Código Procesal Penal. Sólo se tendrán por auténticas las ediciones oficiales.

Art. 8º.- Comuníquese, etcétera.



Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno.

(En el impreso no figuran los firmantes de la sanción)

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, agosto 21 de 1961.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Julio A. Barbarán Alvarado

DEROGADA

